



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 95676/13

RABIN CESAR PATRICIO P/ DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS - OCHO VECES REITERADOS - EN CONCURSO REAL ; ESTAFA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS - UN HECHO EN CONCURSO IDEAL - CAPITAL EXPTE. T.O.P N° 2 N° 10.436 Y SU ACUMULADO RABIN CESAR PATRICIO P/ESTELIONATO - CAPITAL.- EXPTE N° 11194 DEL TOP 2 (PEX 120771/14) (3)

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los once días del mes de Mayo del año Dos Mil Veintiuno, se reúne y se constituye el Tribunal en la Sala de Acuerdos de éste **Tribunal Oral Penal N° 2**, bajo la **Presidencia de Debate** del **Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA**, conjuntamente con los **Dres. JUAN JOSE COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL**, todos ellos asistidos por la **Señora Prosecretaria Autorizante Dra. ALICIA PORFIRIO**, con el objeto de dictar Sentencia en la causa caratulada: **“RABIN CESAR PATRICIO P/ DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS -OCHO VECES REITERADOS- EN CONCURSO REAL; ESTAFA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS -UN HECHO EN CONCURSO IDEAL- CAPITAL, EXPTE. T.O.P N° 2 N° 10.436 y su acumulado “RABIN CESAR PATRICIO P/ESTELIONATO – CAPITAL, EXPTE N° 11.194 DEL TOP 2, [PEX 120.771/14]**, en la que ha tomado intervención el **Señor Fiscal de Cámara Dr. GUSTAVO E. SCHMITH BREIKREITZ**, por la **QUERELLA**, los **Dres. JULIO LEGUIZAMON y CEBALLOS** en representación del Sr. Álvarez Capara Julio Cesar; y el **Dr. HERMINDO GONZALEZ** por la defensa del imputado **CESAR PATRICIO RABIN**, D.N.I. N° 30.898.598, argentino, estado civil casado, de profesión empleado, con estudios universitarios incompletos (contador público), nacido en Corrientes - Capital, el día 23 de abril de 1.983, domiciliado en Austria 3251 Capital Federal, hijo de César Mario Rabin (v) y de Elida Graciela Sosa (v).

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Están probados los hechos y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal del procesado y en su caso, qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: ¿Qué pena debe imponérseles y si procede la aplicación de costas?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA

Dr. JUAN JOSE COCHIA

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Del memorial de Querrela de **fs. 225/228** se atribuye al procesado Cesar Patricio Rabín que en el mes de febrero de 2013 acepto tomar el vehículo - propiedad de Álvarez Capará- marca Peugeot 407 Allure, dominio JTM 367 en la suma de \$98.000 y a cambio entregar un vehículo Peugeot 207, modelo 2012, valuado en \$92.000 comprometiéndose Rabin a entregar la diferencia en efectivo (\$6.000).

Afirma el querellante que el Sr Álvarez Capará suscribió a requerimiento de Rabin el F 08. Luego, ante la falta de comunicación por parte del imputado y pese a haber intentado comunicarse con él vía telefónica o a través de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

esposa de aquel, sobrina del Sr. Álvarez Capará, el 01/04/2013 pudo saber que la agencia de venta de automotores se había cerrado y, que su automóvil estaba inscripto a nombre de un sobrino suyo, Juan A. Álvarez y que pesaba sobre él una prenda de \$114.709,44.

Que con posterioridad recibió invitación de un profesional en derecho que lo citaba a su estudio en razón de unos pagares firmados supuestamente por él los que, a simple vista pudo notar, no contenían su firma sino, una falsificación. Documentos que finalmente no pago ni le fue exigido por otra vía su pago.

Hecho que califica de Estafa de conformidad con lo dispuesto por el Art 172 CP.

Según da cuenta el Requerimiento de Elevación a Juicio, obrante a **fs. 2193/2218** de fecha 07/07/2017, se atribuye a los procesados la comisión de los siguientes hechos.

PRIMER HECHO: *“Que en la primera quincena del mes de marzo del año 2013, en el local comercial “Rabin Hnos.” dedicado a la compra y venta de automotores sito en la Avenida Independencia N° 5160 de esta ciudad, el ciudadano CARLOS MANUEL COLOMBO le entregó al encartado CESAR PATRICIO RABIN para la venta un vehículo de su propiedad marca Peugeot 206, Premium 1.6, de cinco puertas, modelo 2008, color gris oscuro, patente colocada GYD-205, chasis N° 8AD2AN6AD8G045490, motor N° 10DBUG0012940 con la cédula verde a nombre de su hija María Antonella Colombo. Es así que en fecha 12 de marzo del 2013 el encartado Rabín le vende dicho bien al ciudadano EDGARD JOEL ALFONZO por un valor de \$ 60.000 (Pesos sesenta mil) que este último efectivizo de la siguiente forma: entregando la suma de \$ 20.000 (Pesos o veinte mil) más la entrega como parte de pago de un vehículo marca Renault modelo Clio, color gris, dominio GKL-975, que este último lo había adquirido a su vez de la firma “Nielsen Automotores” en el año 2011 pero que no tenía realizada la transferencia del*

mismo a su nombre, siendo su titular registral la ciudadana María Lourdes Aguirre. Es así que Rabin se queda con el dinero producto de la venta del bien automotor sin rendirle dicha operación a su propietario, el ciudadano Colombo; quien se percata que el mencionado rodado ya no se encontraba exhibido para la venta en el local en cuestión, por lo que decide llamar telefónicamente al imputado no obteniendo ninguna respuesta, ante lo cual y al ser comunicado por su hijo que el vehículo cuya venta en consignación fue encomendada al incuso había sido visto en la vía pública, sintiéndose estafado, decide radicar la denuncia. Es así que se procede al secuestro en la vía pública del vehículo Peugeot 206, Premium 1.6, modelo 2008, color gris oscuro, patente colocada GYD-205 que le fuera entregado por Colombo a Rabin y entregado al primero de los nombrados en carácter de depositario judicial; razón por la cual de la presente operación comercial resultó en definitiva perjudicado y víctima el ciudadano Edgard Joel Alfonzo quien se desprendió de su vehículo marca Renault modelo Clio, color gris, dominio GKL-975 y la suma de \$ 20.000 (Pesos veinte mil) entregados a Rabin como pago del vehículo Peugeot 206 cuya posesión se le quito al serle secuestrado por la Prevención policial”.

SEGUNDO HECHO: *“Que en fecha 26/03/2013 el ciudadano antes mencionado, CARLOS MANUEL COLOMBO, luego de transcurrido una semana que entregara el vehículo descrito en el primer hecho, se dirigió nuevamente al local comercial “Rabin Hnos AUTOMOTORES”, sito en la Avenida Independencia N° 5160 de esta ciudad, y allí le entregó para la venta al imputado CESAR PATRICIO RABIN otro vehículo de su propiedad marca Toyota Corolla 1.8 XEI, modelo 2008, color gris perla claro, chapa patente GYV-522, sedán cuatro puertas, chasis N° 9BR53ZEC2887112641, motor N° 1ZZ4727011. Es así que ese mismo día el encartado de mención le vende dicho automotor al ciudadano Federico Miguel Ángel Méndez Medina, quien como parte de la operación comercial entregó a Rabin una camioneta marca Peugeot modelo Parnet, dominio GTS-693, de color gris plata más la suma de \$4000 (Pesos cuatro mil) en efectivo, suscribiéndose un boleto de compra*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

venta. Todo ello sin que Rabin comunicara y mucho menos rindiera el dinero de dicha operación comercial al ciudadano Colombo. Que habiendo advertido Colombo que Rabin había vendido este bien al igual que el mencionado en el primer hecho y no habiéndosele avisado ni contestado sus llamadas, sintiéndose estafado realiza la denuncia que se mencionara ut supra, por lo que se ordena el secuestro del automóvil Toyota corolla, ante lo cual Méndez Medina decide hacer entrega voluntaria del bien que luego fue entregado a Colombo en carácter de depositario judicial; por lo que como consecuencia del accionar delictivo del encartado Rabin resulto damnificado el ciudadano Méndez Medina quien se vio perjudicado en la suma de \$ 4.000 (pesos cuatro mil) que había entregado a Rabin, dado que pudo recuperar la camioneta Peugeot Partner”.

TERCER HECHO: “Que en el mes de marzo del año 2013, sin poder especificarse el día exacto, el ciudadano Bruno Gabriel Bertone le entregó al encartado CESAR PATRICIO RABIN para la venta un vehículo marca Fiat Uno Fire, 5 puertas, dominio HLN-637 (que el mismo le había vendido en el año 2.008 ocultándole que dicho bien estaba prendado); haciéndole entrega también en ese momento de las llaves de encendido y título de propiedad automotor; todo ello con la promesa del encartado Rabin de levantar la prenda que pesaba sobre el bien y venderlo. A su vez Bertone adquiere de Rabin un vehículo para su esposa, la ciudadana María de los Milagros Saade, consistente en un Gol Trend 1.6, dominio KZW-057, que pertenecía a otra víctima, el ciudadano Roberto Justo Dávalos y por el cual pagó al encartado la suma de \$ 65.000 (Pesos sesenta y cinco mil), abonando además la suma de \$ 2.000 (Pesos dos mil) al gestor Omar Oviedo (a quien le había enviado Rabin) para que hiciera la transferencia a su nombre del vehículo adquirido. Es así que pasado un tiempo acude varias veces a la Concesionaria del imputado sito en la Avenida Independencia N° 5160 de esta ciudad a fin de reclamarle los papeles del auto adquirido y también a preguntar sobre la situación del Fiat

Uno que le había entregado, pero siempre le daba una excusa; hasta que luego de varios días de no poder comunicarse con el encartado, después de la semana santa de ese año aproximadamente, se dirige hacia el local comercial mencionado y se encuentra con la sorpresa que el mismo estaba cerrado”.

CUARTO HECHO: *“Que en los primeros días del mes de marzo del año 2013 el ciudadano Roberto Justo Dávalos entrego al encartado CESAR PATRICIO RABIN su vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, tipo sedán 5 puertas, Chasis N° 9BWAB05U3CT153006, motor CFZ110831, dominio colocado KZW-057 como parte de pago para adquirir una unidad nueva cero kilómetro consistente en una Volkswagen Suran modelo 2013, que el encartado le había manifestado llegaba al día siguiente, haciendo entrega en ese momento junto al bien de toda la documentación del mismo, con excepción del formulario 08. Que toda esta operación comercial se efectivizo solo de palabra, atento a la confianza que existía entre ambos. Es así que en fecha 12 de marzo del mismo año 2013 el encartado Rabin vende el vehículo entregado por el damnificado Dávalos al ciudadano Bruno Gabriel Bertone (como se referenciara en el hecho anterior) quien a su vez lo compra a nombre de su esposa Maria de los Milagros Saade, entregando estos por dicho bien la suma de \$ 65.000 (pesos sesenta y cinco mil). Que como fueron pasando los días sin que apareciera la nueva unidad es que en fecha 28 de marzo de 2013 Dávalos se hace presente en la Concesionaria del imputado sita en Avenida Independencia N° 5160 de esta ciudad pudiendo constatar que su vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio KZW-057 que le había entregado a Rabin no se encontraba allí, por lo que le pide explicaciones a este, manifestándole el imputado que había vendido el vehículo ya que necesitaba dinero para conseguir la nueva unidad pero sin precisarle cuando llegaría esta. Que dicha nueva unidad jamás fue conseguida por Rabin hasta que se produce el cierre de la Concesionaria, no obstante ello Dávalos recupero su vehículo a quien le fue entregado en carácter de depositario judicial luego que los ciudadanos Saade y Bertone hicieran entrega voluntaria*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

del bien”.

QUINTO HECHO: “Del cual surge como víctima el ciudadano **Fernando Gabriel Dortinag**, quien a mediados del mes de Febrero del año 2013 entregó en consignación para la venta al imputado **CESAR PATRICIO RABIN** un vehículo automotor marca Chevrolet, modelo Meriva GL 1.8, de color gris, sedán cinco puertas, motor N° 5R00117842, chasis N° 9BGXF75R05C269423, dominio FOE-110, modelo 2009, cuyo titularidad registral se hallaba a nombre de la ciudadana Ana María Kbal, haciendo entrega en dicha ocasión además del formulario 08 de transferencia. Que dicha negociación fue de palabra, dejando el bien en el local comercial ubicado en la Avenida Independencia N° 5160 de esta ciudad. Que luego de ello, más precisamente el día miércoles 03 de abril del año 2013 se dirigió al local comercial de “Rabin Hnos. Automotores” sito en el domicilio antes mencionado a fin de verificar si se vendió el rodado entregado, encontrándose que el local comercial se hallaba cerrado, sin que el encartado jamás le hiciera entrega del dinero percibido por la venta de su bien automotor, por lo que resultó perjudicado por la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil) valor por el que Rabin habría vendido su unidad a Nilsen”.

SEXTO HECHO: “Que en fecha 15 de marzo de 2013 en el local comercial ubicado en la Avenida Independencia N° 5160 de esta ciudad, la víctima **José Luis Romero** entregó para la venta al procesado **CESAR PATRICIO RABIN** un vehículo automotor de su propiedad marca Nissan, cabina doble 4x4, diésel 2.7 de color gris plata con vidrios polarizados, motor N° TD27435135, chasis N° JN1UBMD21SX451613, dominio AUL-407, modelo 1996, junto con la cédula verde del rodado, rodado que le había comprado anteriormente (en el año 2011) al propio imputado. Lo cierto es que la operación en cuestión se convino de palabra, entregándole Rabin dicho bien al ciudadano Luis Andrés Nielsen para que lo utilizara sin hacerle saber de ello a su titular el damnificado Romero. Es así que en fecha 05 de abril del año 2013 la víctima se dirigió al

local comercial del encartado RABIN a constatar si habían vendido el rodado entregado, pero el negocio se encontraba cerrado. Que iniciada la presente causa y ante el pedido de secuestro que pesaba sobre dicho automotor, Luis Andrés Nielsen el día 17 de abril del año 2013 entregó de manera voluntaria a la prevención policial dicho bien. Finalmente la camioneta Nissan fue entregado a su titular, el ciudadano José Luis Romero, de manera provisoria y posteriormente en carácter definitivo”.

SEPTIMO HECHO: *“Que el día 26 de septiembre del año 2012 la ciudadana **Zulma Beatriz Ramírez**, adquirió el automóvil marca Peugeot, modelo 206 XT Premium, dominio FQI-114, color negro, motor N°: 1ODYFH0000074, chasis N°: 8AAD2ARHYF6007438, modelo 2006 en el local comercial de “Rabin Hnos Automotores” sito en la Avenida Independencia N° 5160 de esta ciudadana, y cuyo boleto de compra venta fue firmado por el procesado **CESAR PATRICIO RABIN**. Que por dicha operación la declarante hizo entrega de \$35.000 (pesos treinta y cinco mil) restando un saldo de dieciocho cuotas de \$2000 mensuales y consecutivas a partir del mes de noviembre del año 2012, firmando en dicho acto dieciocho pagarés en blanco solo consignando con el monto a pagar y de los cuales ya había abonado la cantidad de seis de ellos en el local comercial del procesado. Que en el mes de diciembre del año 2012 RABIN le informó que el rodado adquirido por la ciudadana Ramírez sería prendado por la Entidad Bancaria Standart Bank para lo cual suscribió 13 pagares por la suma de \$ 2.000 (Pesos dos mil) cada uno, luego de lo cual en el mes de marzo del año 2013 la misma recibió un llamado del Banco mencionado informándole que debía tres cuotas de la prenda del rodado en cuestión por lo que fue a reclamarle al incuso tal situación. Que el día jueves 04 de abril del año 2013 se dirigió al local comercial de RABIN a fin de efectuar nuevamente su reclamo y se encontró con la sorpresa que el lugar se hallaba cerrado; pero el encartado se había quedado con los trece (13) pagarés restantes, y de acuerdo al informe del estado de cuenta de la prenda, se adeudaba la suma de \$37.616.,27 al BANCO ICBC, causándole a la damnificada un perjuicio económico de \$90.000*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

(pesos noventa mil)”.

OCTAVO HECHO: “Que en fecha 23 de marzo del año 2013 el ciudadano **Rolando Correa** hizo entrega para la venta al encartado **CESAR PATRICIO RABIN** en su concesionaria “Rabin Hnos. Automotores” sito en la Avenida Independencia al 5.100 de esta ciudad, de un vehículo de su propiedad marca Volkswagen, modelo Voyage 1.6, tipo sedán cuatro puertas, chasis N° 9BWDB05U39T175934, motor N° CFZ026048, dominio colocado HWI-478, de color negro, que se hallaba registrado a nombre de su hija Leila Malen Correa. Que dicha operación se efectivizó de palabra quedando el bien automotor depositado en la concesionaria antes aludida. Es así que en fecha 30 de marzo del año 2013 Correa recibe un llamado telefónico de parte del encartado Rabin quien le informaba que su vehículo había sido vendido (al Señor Bernachea) y que como el pago se hizo a través de cheques debía esperar hasta el día lunes 01 de abril del 2013 para realizar el depósito del cheque y luego cobrar, no recibiendo ninguna comunicación posterior de Rabin. Es por ello que acudió a la Concesionaria encontrándose con la sorpresa que había cerrado sus puertas sin que nunca Rabin le hiciera entrega del dinero que había obtenido por la venta de su bien. Es así que el día 04 de abril del mismo año 2013 Correa recibe un llamado del ciudadano Carlos Bernachea a quien el encartado le había vendido su vehículo, solicitándole que le firmara el formulario 08. Por lo que de tal maniobra ilícita resulto damnificado la víctima de este hecho, el ciudadano Correa y su hija Leila Malen Correa, al no recuperar el rodado, ni el dinero que el incuso cobro por la venta del mismo”.

NOVENO HECHO: “Que en fecha el 5 de febrero del año 2013, el imputado **CESAR PATRICIO RABIN**, le vendió al ciudadano **Matías Santiago Muñoz** la camioneta marca Dodge, modelo RAM 2500 Laramie 4x4 TD Heavy Duty, tipo Pick Up cabina doble, dominio colocado HFZ-210, modelo 2008 de color negra, Motor N° 57787588; chasis N° 3D3KS28C78G179505, por la suma de

\$170.000 (pesos ciento setenta mil), pagaderos de la siguiente forma, una entrega de \$130.000 (pesos ciento treinta mil) y cuatro cheques por el valor de \$10.000 cada uno, entregándole el rodado con el título, la cédula verde, formulario 08 y la verificación del automotor. Que en el mes de marzo del mismo año Muñoz al intentar realizar la transferencia del rodado, se comunica con el ciudadano Néstor Carlos Teruel, propietario de la firma ABERTURAS J.C. que figuraba como titular registral, tomando conocimiento a través de este que la camioneta en cuestión se encontraba inhibida y que dicho gravamen pesaba hasta el año 2015, por lo que fueron sorprendidos en su buena fe, siendo perjudicado por la suma mencionada y la pérdida del rodado en cuestión, ya que el mismo fue secuestrado por la prevención policial en fecha el 13/04/2013 conforme surge a fs. 139”.

DECIMO HECHO: “Del cual es víctima el ciudadano **Julio César Álvarez Capará** en relación al vehículo de su propiedad, esto es un Peugeot 408 Allure 2.0N, motor N° 10XN100073370, chasis N° 8AD4DRFJCBG067268, dominio JTM-367, cuya venta había acordado con el imputado **CESAR PATRICIO RABIN** por la suma de \$ 98.000 (noventa y ocho mil) a cambio de otra unidad, siendo este un Peugeot 207 modelo 2012 valuado en \$ 92.000 (pesos noventa y dos mil), por lo que el procesado se había comprometido en abonar la diferencia a favor de Álvarez Capara en el momento de concretarse la operación y cuya suma de \$6000 (pesos seis mil). Es así que el damnificado (guiado por la confianza que tenía en Rabin dado que se trataba del esposo de su sobrina, la ciudadana Cintia Álvarez) le entrega su unidad al encartado a fin de que este gestionara la venta del mismo para luego poder adquirir su futuro automóvil. Que en fecha 13 de marzo de 2013 el incuso transfirió a favor de su cuñado, el ciudadano Juan Justo Álvarez, quienes a su vez sobrino del damnificado Álvarez Capara, el vehículo Peugeot 408 Allure dominio JTM-367 que este último le entregara; valiéndose para ello de una firma falsa puesta en el formulario 08 y en el contrato de prenda con registro. Que recién en fecha 03 de abril de 2013 Álvarez Capara toma conocimiento a través del Registro de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Propiedad del Automotor que su vehículo Peugeot 408 se encontraba inscripto a nombre de su sobrino y cuñado del encartado Juan Justo Álvarez y que sobre dicho bien pesaba desde el día 13 de marzo de 2013 una prenda a favor del Standard Bank Sucursal Corrientes (hoy ICBC) por la suma de \$ 114.709,44 (pesos ciento catorce mil setecientos nueve con 447/100). Con lo cual el damnificado se encontraba con el vehículo en su poder pero inscripto en el Registro del automotor a nombre de otra persona y con una prenda que grava dicho rodado por un precio muy superior al de plaza”.

Hechos a los que asigno la calificación de **DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS -OCHO VECES REITERADO-** todos ellos en **CONCURSO REAL** en perjuicio de los damnificados Carlos Manuel Colombo y Edgar Joel Alfonzo; Federico Miguel Ángel Méndez Medina; Bruno Gabriel Bertone y María De Los Milagros Saade; Roberto Justo Dávalos, Fernando Gabriel Dortignac, José Luis Romero, Zulma Beatriz Ramírez, Rolando Correa y Santiago Muñoz (**arts. 173 inciso 11° y 55 del CPA**) y **en los delitos de ESTAFA y USO DE DOCUMENTOS FALSOS (arts. 172 y 296 del C. Penal) - UN HECHO-** en **CONCURSO IDEAL** en perjuicio del damnificado César Álvarez Capara y en calidad de autor material (**arts. 54 y 45 del C. Penal**).

En tanto que del Requerimiento Fiscal de **fs. 2565/2568** de la causa **PEX 120.771/14**, el acusador público atribuye al imputado que *“el día 27 de febrero de 2013 el imputado CESAR PATRICIO RABIN procedió a vender al ciudadano Máximo Franco, un vehículo automotor Volkswagen Gol Country 1.6, motor N° UNF294792, chasis N° 9BWDB05XX5T005414, dominio EPC-414, por la suma de \$ 40.000, entregando en el acto la suma de \$ 27.000 debiendo abonar el saldo restante en dieciocho cuotas de \$ 1.382 más un seguro de \$ 250, haciendo un total de \$ 1.632 mensuales con vencimiento el 10 de cada mes, ocultando maliciosamente al comprador que sobre dicho rodado pesaba una prenda a favor del Banco ICBC, circunstancia esta que desconocía este último, quien contrató en la creencia que lo hacía sobre un*

bien libre de todo gravamen, razón por la cual éste no pudo formalizar la transferencia del vehículo, generándole ello un perjuicio patrimonial”.

Hecho al que calificó como **ESTELIONATO**, previsto y penado por el Art. 173 inciso 9 del C.P., del cual responde en calidad de AUTOR MATERIAL (Art. 45 del C.P.).

Al finalizar la recepción de pruebas, formulo sus conclusiones la **Querella** a cargo del Dr. Leguizamón quien expresó, en lo que se refiere a la parte a la que representa, Julio Cesar Álvarez Capará, se atribuía al imputado Cesar Rabin la comisión de los delitos de ESTAFA y USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO. Especificó que el hecho inicia en el mes de febrero de 2013 cuando el damnificado informa a Rabin con quien mantenía una relación de familiaridad por ser tío de su esposa, que quería cambiar su automóvil Peugeot 407 Allure, dominio JTM 367. La negociación, explicó se acordó en la adquisición de un automóvil de menor valor, un Peugeot 207, modelo 2012, y la entrega de Pesos en efectivo Seis Mil (\$6.000). Explicó el representante de la querella que Rabin obtuvo la firma de parte de Álvarez en un claro abuso de confianza y, empleando firma falsa del cuñado de éste y sobrino de aquel, Juan Augusto Álvarez pudo obtener a través de tercero de buena fe, Omar Oviedo -gestor-, la constitución de prenda sobre el vehículo de su propiedad en fecha 05/03/2013 por la suma de \$114.709,44 dinero que se depositó a la cuenta de Juan Augusto Álvarez en fecha 20/03/2013 y desde allí transferir a cuenta de tercero posiblemente de Rabin afirmó.

Indicó que se dan los elementos del tipo objetivo del tipo penal del art 172CP en tanto Rabin indujo a error a Álvarez Capará al conseguir de parte de éste, la firma del F08 y toda otra documentación propia del vehículo que luego entrega a Oviedo para obtener la traslación de dominio en cabeza de su sobrino Juan A. Álvarez sin saberlo para luego, al mismo tiempo, contratar prenda con registro sobre dicho vehículo con el entonces Stándart Bank (hoy ICBC), por la suma declarada y acreditada a cuenta bancaria configurándose de ese modo el perjuicio económico para Álvarez Capará que aun cuando lo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

detenta el bien, no puede disponerlo lo que se traduce en pérdida del valor de cambio del mismo.

Tuvo por acreditada su parte asimismo, el empleo de Documento Público Falso al tiempo que para posibilitar la traslación de dominio empleo firma falsa de su dependiente y cuñado Juan Augusto Álvarez en F.08, como en otros documentos necesarios para la constitución de prenda. Para afirmar ello valoró las pericias caligráficas acompañadas y agregadas a fs. 1858/1893 y los informes bancarios de fs. 639/665. Indicó a la vez que el dinero no fue direccionado a cuenta bancaria perteneciente al Arq. Álvarez Capará.

Indicó ardid o engaño en cuanto Rabin declaró en debate que pretendía que el vehículo de Álvarez Capará quede en la familia a la vez que su ex esposa y ex cuñado, en debate, manifestaron no saber de éste hecho menos aun su tío político, el damnificado de autos.

Anotó también otras contradicciones entre ambas declaraciones prestadas en audiencia de debate como por ejemplo que había abonado personalmente la suma de \$98.000 a Álvarez Capara en su estudio de arquitectura y en su siguiente declaración, que envió a su esposa a abonar la suma de \$50.000 para su tío. Sumó a ello, las afirmaciones de Oviedo en debate respecto de que había sido Rabín quien le encargó la transferencia y abonó por su trabajo.

Determinó el perjuicio económico en la suma de \$98.000 traducido en la indisponibilidad del vehículo. Sostuvo la calificación por la que el hecho vino requerido, solicitó la imposición de pena la que taso en TRES AÑOS DE PRISION.

A su turno el **Fiscal del Tribunal** realizó un detalle de los hechos atribuidos al imputado en general así como un detalle de la calificación legal que concierne a cada uno de los sucesos de la pieza acusatoria. Así indicó que se atribuía a CESAR PATRICIO RABIN los delitos de ESTAFA, USO DE

DOCUMENTO FALSO; DESBARATAMIENTO DE DERECHOS Y ESTELIONATO.

Explicó que Rabin era titular de una firma comercial dedicada a la compra venta de automotores sito por Av. Independencia al 5160. Tuvo por acreditado ello a partir de la valoración que realizó del contrato de alquiler, fotografías y croquis del lugar respectivamente.

En algunos casos, tuvo por acreditado que recibía automotores en consignación para la venta sobre la base de la confianza que dichos clientes tenían en el imputado en base a operaciones comerciales realizadas con éste con anterioridad. Explicó que la acción típica consistía, en algunos casos, en lograr la comercialización del bien con tercero sin rendir cuentas a sus titulares reteniendo el dinero para sí. En todos los casos dando excusas de que pronto solucionarían los inconvenientes y entregaría las unidades o el dinero.

Explicó que en la mayoría de los casos, las personas hallaron el negocio cerrado y ante la imposibilidad de obtener respuesta del imputado formalizaron la denuncia.

Dijo que Carlos Manuel Colombo se vio damnificado en dos oportunidades por la entrega de dos vehículos los que fueron adquiridos por terceras personas de buena fe, Edgar Alfonzo y Federico Méndez Medina.

Refiriéndose al Tercer y Cuarto hecho del Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a Juicio, dijo que involucraba simultáneamente a los Sres. Bertone y Dávalos puesto que el primero adquirió el vehículo del segundo debiendo restituirlo debido a la denuncia formulada por aquel sin poder uno, Berttone, recuperar el dinero entregado mientras que Dávalos, no pudo vender su vehículo demandándole acciones personales y esfuerzo personal como económico para recuperarlo.

Como damnificado del 5to. hecho sindicó a Fernando Dortignac de quien dijo se vio perjudicado en la suma de \$50.000. En tanto que en el Sexto hecho afirmó que el Sr Romero José Luis entregó una pick up Nissan, doble cabina a Rabin quien se la dio a su vez a Nielsen sin conocimiento ni consentimiento de aquel. En el séptimo hecho, la Sra. Ramírez adquirió, dijo, un vehículo Peugeot



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

206 entregando dinero y firmando a la vez pagares para asegurar el crédito pese a lo cual, Rabin le hizo contraer una prenda con registro sobre el automotor que la damnificó puesto que termino abonando mayor importe al banco ICBC que el convenido con Rabin. En el octavo hecho, la familia Correa, padre e hija se vieron damnificados en la suma de \$60.000 puesto que entregaron para la venta un Renault Voyage que luego debieron transferir a tercero adquirente de buena fe, sin percibir de parte del imputado el dinero producto de la venta.

Finalmente se refirió el Fiscal al hecho 9no. que damnificó a la Sra. Sara Daidenoff y a su hijo, el Sr Matías Muñoz, para quien se había adquirido el bien por la suma acordada de \$170.000 abonando en el acto \$130.000 y entregando 4 cheques a la orden a 30, 60, 90 y 120 días respectivamente, perdiendo la posesión del bien puesto que la transferencia no se pudo realizar en razón de que el bien se hallaba inhibido no pudiendo recuperar el dinero entregado a Rabin.

En todos los hechos relatados dijo el representante de la Fiscalía, la figura típica achacada a Rabin era la de desbaratamiento de derechos acordados conforme el Art 173 inc. 11 del CP., ocho veces reiterada en concurso real.

En el último caso, adhirió a la explicación en cuanto a los hechos efectuadas por el representante de la Querrela, en cuanto Álvarez Capará convino la entrega de un vehículo tasado en \$98.000 por otro tasado en la suma de \$92.000 y la entrega en efectivo de la suma de \$6.000 lo que no ocurrió sino que por el contrario, Rabin enajeno el bien sin que el titular viera concretada la permuta y menos aún recibiera dinero en efectivo producto de la venta. Calificando el hecho como Estafa (Art 172 CP) y Uso de Documento Falso (Art 296 CP) en concurso ideal (Art 54 CP)

En el hecho ventilado en la causa acumulada [PEX 120.771/14], dijo el Fiscal, damnificó al Sr Máximo Franco por la suma de \$40.000 a quien Rabin

hizo firmar 18 pagares pero asimismo, dicho bien se hallaba prendado con anterioridad constituyendo el mismo un Estelionato del Art 173 inc. 9° CP

Fijo las fechas de ocurrencia, todos entre los meses de marzo y abril de 2013. Explicó el modo en que cada uno de los sucesos afectó en su vida a los damnificados que no solo vieron frustrados sus sueños y expectativas sino que además, en algunos casos no pudieron reponerse económicamente después de la ocurrencia por constituir el dinero entregado y perdido, el ahorro de su vida.

Sostuvo la acusación en las documentales incorporadas las que cito y detallo pormenorizadamente, entre ellas: documental aportadas por los damnificados, actas de secuestro de vehículos, de entregas judiciales en calidad de depositario y de forma definitiva como en las constataciones policiales, químico y caligráfico en cada uno de los casos. Explicó como en cada caso empleo el abuso de confianza, la expectativa de mejorar su situación patrimonial en cada caso y la defraudación finalmente de dichas expectativas. El uso de documentación falsa en el caso de Álvarez Capara como el engaño en el caso de Ramírez y Franco para conseguir gravar los bienes con prenda. La comercialización de los vehículos de Colombo, Dávalos, Correa en los demás sucesos sin rendir cuenta del dinero obtenido por la venta.

Sostuvo la calificación legal por la que los hechos vinieron requeridos y previo a explicar cómo se conforma la escala penal del concurso, solicito condena para CESAR PATRICIO RABIN a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION.

A su turno **la Defensa del imputado RABIN**, afirmó que iniciaría su exposición a partir del último hecho atribuido a Rabin por el delito de Estelionato y que fuera denunciado por el Sr Máximo Franco. Achacándosele a su defendido haber ocultado maliciosamente una prenda anterior que pesaba sobre dicho rodado. Dijo el defensor que el hecho se acreditó con el Boleto de Compraventa. Afirmó que el procesado le explicó a Máximo Franco las alternativas de pago, en la concesionaria o en la entidad bancaria afirmando



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que el denunciante continuo pagando en la entidad bancaria luego de ver cerrada la concesionaria porque conocía el procedimiento. Justificó la firma de pagarés por parte del deudor exigida por Rabin por ser parte del tracto comercial en garantía de la deuda.

Acuso la falta de acreditación de los elementos del tipo objetivo del Estelionato por no haberse perfeccionado la venta, por el contrario, entendió la defensa la firma de instrumento agregado constituía solamente promesa de venta de por parte de Rabin que, recibe la seña y no realiza la transferencia por falta de pago, indicando que solo se podrá inscribir el vehículo cuando la deuda se haya cancelado.

Por otra parte afirmó la defensa que es Máximo Franco quien suscribió la prenda sobre el vehículo como garantía del pago y posteriormente abonó el precio ante la entidad bancaria (hoy ICBC). Por todo ello, solicitó la absolución de su defendido.

Respecto del hecho enumerado como DECIMO en la causa PEX 95.676, que damnificara a ALVAREZ CAPARA dijo la defensa que en el delito de Estafa atribuido a Rabin exige el Ardid, lo que a su criterio no se halla acreditado. Entendió que el hecho tuvo comienzo de ejecución pero no concluyó. Que la pericial de fs. 1858/1893 acredita la inserción de firma falsa en un formulario 08 pero no se acreditó quien lo hizo, adema expresó dichos documentos pasaron por ante Notario Público y autoridades el Registro de la Propiedad Automotor, no pudiendo acreditar la acusación pública como la particular que Rabin conocía la falsedad de dicho documentos. Por otra parte que el dinero fue depositado en cuenta perteneciente a Alvarez Capará. Entendió que por la falta de elementos objetivos del tipo, también en este caso, su defendido debería ser absuelto.

Afirma la defensa respecto de los restantes 9 hechos restantes constituyen un mismo suceso que inicia en septiembre/Noviembre de 2012 y concluyen en el mes de marzo de 2013 con las denuncias efectuadas en Abril

de 2013 sin dar mayores precisiones al respecto. Indicó que el cierre de la actividad comercial de Rabin fenece el 31 de marzo.

En cuanto al hecho que damnifica a Muñoz y Daidenoff reitera la defensa que el bien no se hallaba vendido, que lo que ocurrió es un aprovechamiento de la situación por parte de estas personas que aparecen como denunciantes que pretenden inscribir el automotor a su nombre cuando no podían hacerlo por no haberlos abonado en su totalidad.

En cuanto a los hechos denunciados por Carlos Colombo manifestó que éste ha mentido en debate en cuanto a su actividad comercial firmando la defensa que se dedica a la compraventa de automotores. Aun cuando afirma que Colombo percibió el dinero por la venta de los vehículos entregados, no ofreció prueba que lo acredite. Indicó además que, como Colombo conservaba documentación de los automotores en su poder aprovechó la caída económica de Rabin para recuperarlos haciendo la denuncia.

En cuanto al hecho denunciado por Romero no evidencia fraude dijo que ante la imposibilidad de cumplir con sus compromisos Nielsen devuelve la camioneta a Romero.

En el caso de Zuma Ramírez, dijo que la situación era similar a la de Franco, la Sra. Ramírez había sido informada de la deuda contraída con el banco por lo que ella concurrió y saldo la misma cuando advirtió que la concesionaria se hallaba cerrada. No evidenciando en este caso engaño.

Luego se refirió al hecho que damnifica a Dortignac, dijo la defensa que si bien había asumido el compromiso de vender el bien la depresión económica en la que cayó la firma se lo impidieron.

Por todo ello solicitó que su pupilo sea absuelto en razón de que la plataforma fáctica adolece de requisitos propios del tipo a lo que adicionó la ausencia de antecedentes computables, el arraigo acreditado del imputado, el trabajo cierto acreditado, la constitución de núcleo familiar por lo que, subsidiariamente, solicitó se evalúe la figura de la condicionalidad o cautelar que desee imponer el Tribunal.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dada la palabra **al imputado**, por si quisiera agregar algo más antes de que el Tribunal pase a deliberar, manifestó que no, con lo que se clausuró el debate pasando el Tribunal a deliberar para dictar sentencia.

Los elementos de prueba, admitidos y válidamente incorporados a la causa son:

De la **causa PEX 95676/13**

Denuncia de Carlos Manuel Colombo de fs. 36. Acta de entrega y recepción de vehículo automotor Toyota Corolla Dominio GYV-522 de fs. 39. Denuncia de Roberto Justo Dávalos de fs. 42 y de fs. 44 y vta. Denuncia de Leila Malen Correa de fs. 81 y vta. Fotocopia de contrato de Locación de fs. 46/51. Acta de allanamiento de fs. 54 y vta. Fotocopias certificadas de título y formulario 08 del vehículo Chevrolet Meriva Dominio FOE-110 de fs. 61/64. Fotocopias certificadas de Título de Automotor y Boleto de Compraventa del automóvil Nissan Pick up Dominio AUL-407 de fs. 67/68. Acta de Secuestro Preventivo de vehículo Peugeot 206 dominio GYD-205 de fs. 69. Fotocopia certificada de informe de estado de dominio de fs. 73. Fotocopia Certificada de recibo de fs. 74. Fotocopias certificadas de cédula de identificación de vehículo y autorización para conducir del vehículo DODGE RAM Dominio HFZ-210 de fs. 77/79 y 1042/1043 y de título del automotor, formulario 03, contrato de prenda con registro, formulario 08 de fs. 457/463 y 1044/1056 vta. Denuncia penal de Mariano Gustavo Paterlini de fs. 87/88 vta. Fotocopia simple de 08 del vehículo Ford Focus Dominio KMM-817 de fs. 90 y vta. Fotocopia simple de factura de fs. 91. Fotocopia simple de formulario de verificación de automotor y título del vehículo Peugeot 207 dominio JVY-593 de fs. 94/95. Acta de entrega voluntaria y secuestro preventivo de Ford Focus dominio KMM-817. Acta de secuestro preventivo de Volkswagen Gol Tren, dominio KZW-057 de fs. 100. Contrato de compra venta y Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito de fs. 102/103. Informes de secuestro de vehículo Doge Ram dominio HFZ-210 de fs. 109/110. Acta de Entrega voluntaria y secuestro preventivo de un

vehículo Nissan Pick Up, cabina doble, dominio AUL-407 de fs. 128. Acta de Entrega voluntaria y secuestro preventivo de un vehículo Peugeot 207 compact, dominio JYV-593 de fs. 129. Contrato de Compraventa de vehículo automotor marca DODGE RAM 2500 Dominio HFZ -210 fs. 138. Acta de entrega de vehículo automotor Nissan Pick up Dominio AUL-407 en carácter de depositario judicial de fs. 199 y definitiva de fs. 1165. Fotocopias certificadas de Titulo de automotor Toyota Corolla Dominio GYV-522, formulario 08, factura de verificación y denuncia de venta de fs. 191/196. Fotocopia certificada de Titulo de automotor Peugeot 206 Dominio GYD-205 de fs. 197. Certificado de estado de dominio (HNL-637; HWI-478; GKL-975) de fs. 211; de los dominios (HLN-637; GKL-975 y HWI-478) de fs. 470. Informe de transcripción y material magnetofónico (casette) del abonado telefónico N° 3794462886 reservado en secretaria conforme fs. 264. Fotocopia Legajo B del Registro de la Propiedad Automotor Seccional N°4, respecto al vehículo automotor Chevrolet Meriva Dominio FOE-110 de fs. 292/339. Tomas fotográficas del local Rabin Automotores de fs. 369/370 y del vehículo Toyota Corolla dominio GYV-522 secuestrado en comisaría 18va. de fs. 371/372. Informe de verificación y revenido químico de fs. 416/418 con tomas fotográficas de fs. 419/427. Acta de entrega en carácter de depositario judicial del VOLWASGEN GOL TREN dominio KZW-057 de fs. 434. Acta de entrega en carácter de depositario judicial de PEUGEOT 206 dominio GYD-205 de fs. 481 y 545 y definitiva de fs. 1170. Acta de entrega en carácter de depositario judicial de TOYOTA COROLLA dominio GYV -522 de fs. 482 y 547. Informe de sondeo vecinal en el domicilio del imputado de fs. 507 y vta. Fotocopias Certificadas de contrato de prenda y movimientos de cuentas del banco ICBC a nombre de Álvarez Juan Augusto de fs. 569/597 y de fs. 639/665. Fotocopia de Cédula de identificación del vehículo PEUGEOT 408 Allure Dominio JTM-367 de fs. 603/604. Acta de acuerdo en mediación entre el Sr. Matías Santiago Muños y el imputado César Patricio Rabin de fs. 670 y vta. Copias certificadas de contrato de prenda con registro y formulario 03 del vehículo NISSAN Pick Up Dominio AUL-407 de fs. 716/721 vta. Fotocopia Legajo B del Registro de la Propiedad Automotor



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Seccional N°3, respecto al vehículo automotor Peugeot 408 Allure Dominio JTM-367 de fs. 878, 881/918 y de fs. 1119/1164. Fotocopias certificadas de recibo del Registro Nacional de la Propiedad Automotor por sellado de inscripción de prenda, formulario 03 de solicitud de inscripción de prenda, contrato de prenda con registro, recibos suscriptos por Jeremías Peterli en un total de cuatro, y recibo del Registro Nacional de Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios sobre cancelación de prenda, todos respecto al automóvil VOLSWAGEN Gol Trend 1.6 Domino KZW-057 de fs. 940/947. Informe pericial de fs. 1190/1192. Fotocopia Legajo B del Registro de la Propiedad Automotor Junín Seccional N° 1, respecto al vehículo automotor Ford Focus 408 Dominio KMM-817 de fs. 1266/1309. Informe de la Dirección de Comercio de la Municipalidad de Corrientes de fs. 1312 y documental anexa de fs. 1313/1374. Fotocopia Legajo B del Registro de la Propiedad Automotor Seccional Machagay Chaco, respecto al vehículo automotor DODGE RAM 2500 Dominio HFZ-210 de fs. 1465/1530. Carta documento número 19713980 de fs. 1576. Carta documento número 19713979 de fs. 1577. Fotocopias de Contrato de compraventa automotor FIAT UNO Dominio FUV 902 de fecha 13 de octubre del 2.006 de fs. 1578; título automotor de fs. 1579 y vta. Fotocopia de contrato de compraventa automotor FIAT UNO Dominio HLN-637 de fecha 14 de enero del 2009 de fs. 1581, fotocopia de contrato de transferencia inscripción de dominio HLN-637 certificado por la escribana María Andrea Barrios de fs. 158271583, de título del automotor de fs. 1584, de certificado de alta de remis y taxi número 5547445271 por la municipalidad de la ciudad de corrientes al dominio HLN -637 de fs. 1585; de convenio de adhesión al sistema de servicio Apipé remises de fecha 12 de marzo del 2012 de fs. 1586; de convenio de adhesión al sistema de servicios Apipé remises de fecha 13 de septiembre del 2012 de fs. 1587; de recibos de pago de la tasa remis taxi números 11105755, 11438714, 1179484, 12031995 del dominio HLN-637 y recibo número 12058164 de paga de tasa municipal de remis taxi del vehículo HUN- 496 de fs. 1588/1592; de recibo número 1990464565 emitido por el tribunal de faltas de la

municipalidad de la ciudad de corrientes de pago voluntario multas chofer del móvil HLN - 637 infractor Verrastro Manuel Alberto de fecha 22 de febrero del 2013 de fs. 1593; de Certificado informe y otros, número 2584 5076, bloqueo de dominio HLN - 637 de fs. 1594 y vta. y documental de fs. 1595/1598; fotocopia recibo número 08 22 31 70 emitido por el gestor Omar Oviedo de fs. 1599; recibo número 31783 de Asesores de Seguro de pago dominio KZW-057 de fs. 1600, de propuesta de seguros dominio KZW-057 Escudo Seguros S.A. Automotor de fs. 1601. Recibo de Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación respecto al estado de dominio del vehículo Volkswagen Gol dominio KZW-057 de fs. 395/398 y de fs. 1602. Fotocopia de cédula de identificación del automotor Volkswagen Gol Trend Dominio KZW-057 de fs. 1603. Fotocopia de Recibo de gastos judiciales y extrajudiciales por el monto de pesos \$31.750 de fs. 1606. Cuerpo de escritura de fs. 1843/1849 confeccionado por Juan Augusto Álvarez. Informe Pericial Caligráfico de fs. 1858/1893. Informe psicológico del imputado de fs. 512. Planilla prontuarial de fs. 2673/2674. Elementos secuestrados y reservados en secretaria.

De la **causa PEX 120771/14**

Denuncia penal de Máximo Franco de fs. 2370 y vta.; Fotocopias Certificadas de fs. 2371/2376. Informe de estado de dominio de fs. 2405/2406. Legajo B del automóvil Volkswagen Gol Country Dominio EPC-414 de fs. 2425/2545. Informe socio ambiental de fs. 2587/2589. Planilla de antecedentes prontuariales fe fs. 2673/2674. Informe del R.N.R. de fs. 2675/2677. Cuya lectura se hiciera por Secretaría. Finalmente. Acta de Debate.

En audiencia de debate haciendo uso del derecho que le confiere la ley presó declaración **CESAR PATRICIO RABIN** manifestando en una primera oportunidad: *“Yo como manifesté en su oportunidad esto fue en el año 2013 si bien ha pasado muchos años que me llevaron a mí a que en el día de hoy pueda extender esa declaración que hice explicando los motivos que llevaron al*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cierre de ese negocio, que yo fui propietario y explicarle cual era la metodología o cómo funciona, la metodología de la compra venta de vehículos usados. Primeramente yo comencé la actividad con mi padre que arranco con su concesionaria en el año 1984 bajo el mismo nombre de RABIN AUTOMOTORES en la esquina de Av. Ferre y Jujuy el local propio se inauguró en el 1991 yo estaba en el colegio todavía, pero mi padre por más de 25 años desarrolló la actividad teniendo el honor de tener como clientes a juezas del Tribunal Oral 1, yo mismo teniendo, porque esto fue en el año 2006, teniendo la edad de 18, 19 años, porque yo acompañaba siempre a mi padre, que fue el creador de este nombre del cual yo llevo el apellido y lo hizo con una conducta intachable por más de 25 años, porque fuimos enseñados por él, en el año 2006 decido abrir mi negocio después que mi papa se jubila, seguir con el mismo nombre en el que yo era el propietarios y realice desde el año 2006 hasta el 2012 que tuve que cerrar la concesionaria debido a los problemas que tuve, que todo esos problemas fueron por un desmanejo comercial que me trajo el haber tomado un crédito con Mariano Paterlini, con tasas usurarias y llevaron al quiebre de mi negocio, y ahí se producen estos 8 problemas, donde puedo ir explicando que en más de un hecho se puede ver que no hay víctimas sino un desmanejo comercial, no hay un ardid, un desmanejo comercial sin el ánimo de estafar a nadie, yo no monté una concesionaria para estafar a nadie porque lo hice por 6 o 7 años siempre en el mismo lugar, teniendo más de 400 clientes que compraron sus autos, que retiraron su auto, que transfirieron su auto y que hoy no son testigos ni nada pero siempre estuvieron conformes y me han llamado dándome su apoyo en ese momento del cierre de la concesionaria, siempre estuve en contacto con mis clientes, nunca cambie mi número explicando la situación en ese momento del cierre de la concesionaria yo pase por un momento económico muy malo que llevo que no se pudieran cerrar operaciones comerciales con algunos clientes y fue ese desmanejo que me llevaron a no poder terminar de concretar las operaciones y generar ese miedo o ese temor a que algunos dicen. Cuando en más de un hecho, como

Colombo que es una persona que se dedicaba a la compra venta de autos, que cobro el dinero por la venta del Peugeot 206, la compra venta de autos usados el cobro y sin pedirle motivos porque la compra venta de autos usados el vendedor hace entrega del vehículo, nadie hace entrega de toda la documentación no recibiendo nada, y en este caso S.Sa., Colombo hace entrega de un segundo vehículo que manifiesta en su declaración, a los 15 días de haber recibido el dinero de la primera operación, y la pregunta que yo hago es como una persona va a entregar un segundo vehículo con toda la documentación si aún no recibió el dinero de un primer vehículo 15 días atrás, entonces hay cosas puntuales que me gustaría poder contar y que se pueda vislumbrar realmente la verdad de lo que pasó y que si bien hubo un desmanejo comercial no hubo ánimo de estafa, eso es todo”.

El Sr. Presidente le interroga si va a contestar preguntas, a lo que responde que sí, y cede la palabra al Sr. Fiscal para que interroge, el Sr. Fiscal le interroga ¿usted refirió que Colombo le entrego dinero por el primer vehículo, existe alguna constancia, firma, recibo? Yo estuve presente en la casa de él por calle Don Bosco y le entregué personalmente el dinero no recibiendo ningún recibo ya que él me había hecho entrega de la documentación de ese Peugeot 206, cuando yo le entrego el dinero el me entrego la documentación y yo con esa documentación puedo realizar la transferencia en este caso a Alfonso que es la persona que compró, cuando el vendedor en este caso Colombo se entera del cierre del negocio lo que él busca es tratar de recuperar el auto siendo él titular todavía del mismo, él mismo manifiesta en la Comisaría si puede secuestrar ese auto para él, a raíz de la detención siendo yo la víctima de la estafa.

En una **segunda oportunidad** y después de haber oído a los testigos, el procesado volvió a prestar declaración de imputado, en esta ocasión manifestó: *“Con relación a la operación comercial de la causa del estelionato de Máximo Franco se realizó la operación en la última semanas de marzo, se acerca a la concesionaria de que era propietario manifestando la voluntad de comprar el auto le ofrezco un VW country que le había comprado a un Sr. Lator que*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

pesaba una prenda del banco ICBC los autos que se encuentran prendados se pueden transferir avisando que el bien se va a transferir siempre y cuando que la adquirente pesa una prenda, Franco me compra, tenía una prenda de \$ 28.400, y la financiación que le hago es sobre 29.000 para que se haga cargo de la prenda, le hice un boleto y le dije que tenía una prenda y las cuotas que eran del mismo monto, las cuotas podía pagar en la concesionaria se le emitía un recibo y nosotros llevábamos al banco y realizábamos un depósito, el banco le abre una caja de ahorro sin cargo, todos los meses se deposita el dinero y el banco los días 10 de cada mes debita el monto de ese crédito, Franco tenía las dos posibilidades, le explique le anote en un papel de las 2 posibilidades de acercarse al banco o en la concesionaria y mi esposa era la encargada de depositar, Franco pago una cuota y se depositó en la caja de ahorro de Lator unos días antes del cierre del local, Franco conocía bien el sistema de pago, después cuando dejo de pagar podía ir al banco ya que la agencia estaba cerrada, yo tenía depresión, ansiedad porque me fundí, a raíz de eso surgieron estos hechos que se relatan que son del último mes del cierre del local, trabajé casi 5 años con una cartera de 500 o 600 personas con mi ex esposa, y la parte financiera se encargaba Paterlini. Con respecto a ese hecho quiero aclarar que esta persona no abono más seguramente influenciada por la parte mediática y Paterlini le contrato a "Tito" González que le pidió de hacer público mi situación y que me denuncie exhibiéndole pagares falsos, le mostraron a Franco en el estudio de "Tito" González seguramente se vio influenciado por esta persona que puedan perjudicarme en la parte social y judicial. Con respecto al primer hecho del desbaratamiento de derechos acordados el Peugeot 206 en la última semana del mes de febrero se acerca Manuel Colombo hijo a traerme un 206 para la venta, le vendo a Alfonzo Joel en \$ 65.000 me entrega un Renault Clío y \$ 20.000 luego de que concreto la operación con Alfonzo me voy a la casa de Colombo por calle Don Bosco, siempre tuve relación con su hijo Manuel le entrego \$ 57.000 quedando un saldo de 3000 porque le tenía que rendir 60.000 le entrego y no le pido recibo,

ahí me dice que tiene un segundo auto que es el Toyota Corolla, ahí termina la operación con el 206 que le entrego el dinero, a los pocos días hace entrega un Toyota Corolla en consignación y me dijo que quería el dinero en efectivo, consigo comprador con Méndez Medina me entrega una Partner y \$ 4.000 le hago entrega a Etchen que estaba en concepción me dijo que tenía un cliente, le doy para que muestre cuando se realizaba la operación ahí se le entregaba el Toyota, a los 3 o 4 días que se desarrolla el cierre del negocio porque Paterlini vino a la concesionaria a agredirme, me comunico con Etchen por teléfono y le pido que le devuelva la unidad para poder deshacer la operación con Méndez Medina para no causarle ningún perjuicio a esta persona Méndez Medina, eso se resolvió porque Etchen lo llamo a Medina y se volvió para atrás la operación supongo que Colombo hizo la denuncia del Toyota aprovechando la circunstancia de que era titular del Peugeot 206 y con el dinero del primer vehículo.

Con respecto al tercer hecho Bertone Bruno me hace una compra de un Gold Trend propiedad de Dávalos justo se acerca a la concesionaria mira el auto le gusta me ofrece en \$ 65.000 pagadero entrega un auto Fiat uno y 35.000 pesos en efectivo haciendo un total de \$ 60.000 con el auto, luego de esa venta Dávalos iba a entregar la parte que faltaba porque quería adquirir un Surán que es de un mayor valor, me dijo que no tenía problemas en quedarse un tiempo sin vehículo porque es una persona mayor, que venda el auto y me quedaba una comisión por la venta cuando se cierra el negocio no se puede terminar la operación con Dávalos porque el negocio estaba cerrado y yo detenido, no puede comunicarme con Bertone entonces se realiza la denuncia Dávalos recupera el auto, siempre fue titular no así Bruno Bertone que queda ese dinero y en varias oportunidades me acerqué para hablar con Saade que era su abogado porque mi intención siempre fue devolverle ese dinero, no lo pude conseguir porque me pedían un monto que yo no podía pagar.

Con respecto al quinto hecho es una Nisán que me deja José Luis Romero, modelo 96 doble cabina para la venta exhibida, yo se la entrego, el local estaba lleno de autos, a una persona Luis Nielsen que trabajaba conmigo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

para que la exhiba cuando el local se cierra la camioneta nunca se vendió me comunico con Nielsen para que le entregue a Romero en carácter de consignación porque así me dejo por una operación que no se pudo concretar, seguramente no se pudo comunicar conmigo porque yo estaba detenido y a los pocos días recupero la camioneta.

Con respecto al hecho 7 es un Peugeot 206 que me compra Zulma Ramírez año 2066 me hace entrega de un dinero y se financia la mitas, no recuerdo el monto exacto, a través de un crédito ICBC le hago entrega de un vehículo y queda pendiente la transferencia del auto y la inscripción de la prenda, porque en ese tiempo se solicita el crédito al banco y una vez que esta se hacen ambas cosas, me dirijo a la escuela donde trabaja frente al Hospital Llano le hago firmar toda la documentación tanto del auto como del crédito, me refiero a la prenda con registro, a los anexos que la acompañan eso viene impreso por el banco, tiene el membrete del banco a simple vista uno se da cuenta que está firmando un crédito, ella firma de puño y letra y se realiza la transferencia, se inscribe la prenda, me acerco a entregarle la documentación, la prenda queda en el banco y de ahí tenía 30 días para comenzar a pagar, tenía una caja de ahorro, intento ir al negocio, estaba cerrado tenía que ir al banco y abonar ahí, termino de cancelar el auto y luego lo vendió, ella entendió que tenía que pagar en la concesionaria pero era en el banco.

Con respecto al hecho 9 en relación a un Peugeot 408 que era propiedad de Álvarez Capara tío de la que en ese momento era mi esposa, concurre al negocio me manifiesta intenciones de cambiar su vehículo por uno más chico, me manifestó que el 207 era de su agrado, y me dijo que no podía quedarse sin vehículo y que lo iba a entregar cuando llegara el nuevo y ahí íbamos a firmar toda la documentación le mando a mi gestor Omar Oviedo que se va al estudio de arquitectura, le entrega el 08 firmado, la cedula y se le avisa que se va a transferir a nombre de Augusto Álvarez porque iba a quedar para mi esposa, se pide el préstamo al estándar bank, se cobra los \$ 50.000 del crédito y mi esposa se va y le entrega a Julio Álvarez el monto de la prenda

que se cobró quedando un saldo de 48.000 que nunca se pudo abonar porque paso lo del cierre del local, nunca se le pidió el Peugeot porque no estaba totalmente saldado.

El hecho 7 del Sr. Dortignac con respecto a la venta de una Chevrolet Meriva 2006 se acerca a la concesionaria a través de una migo en común esteban Valsecia que me dijo que quería venderla en 50.000, me deja con la cédula verde porque cuando se entregaba los papeles recién se hacia el pago, pasan unos 10 días lo vendo al Meriva a un revendedor Nielsen Luis que tiene su concesionaria por Maipú, le entrego solo la cedula verde y me comunicó con Dortignac que me dice que vivía en resistencia y trabajaba muchas horas y me iba a traeré Valsecia la documentación, se acerca Valsecia me entrega y hacemos 3 cuotas de \$17.000 pesos me hizo firmar 3 pagares y me dijo que le iba a dar el dinero a Dortignac, eso es todo, cuando le termine de pagar Valsecia le entrego la documentación del auto, ese vehículo debe estar transferido.

Por ultimo quiero agregar que se vea la declaración todo el contenido de lo que yo dije porque realmente nunca hubo ánimo de estafar o engañar a nadie, en el último tiempo hubo un desmanejo comercial yo atravesé una crisis de depresión y aprovechando esa circunstancia paso todo eso, no me considero una persona mal intencionada, hace 3 años que trabajo en Buenos Aires, tengo 3 hijos tengo mucho miedo de perder mi trabajo, la VW pidió informes me hicieron como 3 ó 4 entrevistas con gerentes de la empresa, vengo desarrollando una carrera bien, como corresponde trabajando para una gran empresa, me veo afectado con esto les pido una oportunidad para seguir adelante”.

Destaco las declaraciones en audiencia de debate de **EDGAR JOEL ALFONZO, D.N.I. N° 25.876.198**, empleado municipal, domiciliado en B° Laguna Seca 148 Vdas. Sector 37, casa N° 2 de esta ciudad de Corrientes. Refirió: “Yo tenía un auto que lo quería cambiar y pasaba siempre por la agencia y vi un par de vehículos que me interesaban y me acerque a hablar



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

con él para ver si podía cambiar mi auto, llegamos a un acuerdo, entregue mi auto y una suma de dinero que tenía e hicimos el cambio, entregue un Renault Clío Patente GRL 975 y la suma creo de \$ 30.000 y recibí un Peugeot 206 de color azul Patente GYD 205, si mal no recuerdo, y eso fue lo que hice en ese momento... un día estaba paseando por la costanera y la policía me dijo que tenía que proceder a la demora del vehículo porque tenía una denuncia o algo así porque el verdadero dueño supuestamente había pedido el secuestro del auto, yo no estaba enterado de nada...”, preguntado el motivo por el cual no había hecho la transferencia manifestó que esperaba la carpeta con el F.08 que le tenía que entregar el Sr. Rabín Patricio, que hasta esa fecha no le fue entregada. Finalmente le consulto el Fiscal respecto a que indique en que rubros se vio damnificado, contestó “No me devolvieron nada, ni la plata, ni el [vehículo] que yo había entregado”, preguntado por la defensa contesto que como titular del vehículo que le habían secuestrado figuraba una persona de apellido Colombo en la cedula verde.

En cuanto a las formalidades del negocio indico que Rabin solo le entregó un recibo que indicaba la suma que le había dado en efectivo.

Finalmente expresó “yo psicológicamente, anímicamente, estaba mal porque un ahorro de toda la vida, el sueño de todo empleado es tener una casa un vehículo, era mi sueño, imagínese como me sentía en ese momento que perdí todo, no me quedo nada...”

También lo hizo **ZULMA BEATRIZ RAMÍREZ, D.N.I. N° 23.397.309**, docente a la tarde y administrativa a la mañana, domiciliada en B° Pirayuí, 335 Vdas., Grupo 52, Mzna 12, casa N° 2, de esta ciudad de Corrientes. Manifestó: “al imputado lo conozco por la compra de un vehículo, no tengo ningún vínculo. Fui a la agencia comercial y entregué un vehículo como parte de pago, él me daba un Peugeot 206 de la cual me hace firmar el saldo que queda en 18 cuotas de \$ 2000 y firme 18 pagares, tenía que hacer a partir de 12/2010 mensualmente lo hacía, tenía un vencimiento y de los cuales llegué a pagar 6,

y en me entregaba un pagare, después él me informa que el vehículo iba a ser prendado, pasan los meses me llaman del banco diciendo que adeudo y que me acerque a la sucursal a regularizar la deuda me acerco al banco y me dicen que adeudaba 3 cuotas, de los cuales yo le pagaba a él, cuando me entero del banco hablo con Rabín y él hace la entrega de una cuota, después me dice que pase a retirar los comprobantes de la cuotas atrasadas, me acerque y el local ya estaba cerrado, volví a pasar y seguía cerrado.

En cuanto a la prenda manifestó la testigo que Rabin le informó que el automóvil iba a ser prendado y después recibió el llamado del banco. Manifestó asimismo: *“él se quedó con los pagarés, en su poder quedaron, yo pague 6 cuotas, la cuota 6 no me entregó el pagare y en su poder quedaron pagares firmados, desde la 6 hasta la 18, 13 pagares se quedó él, no sé qué paso con ellos por eso me acerco al local, para que me devuelva, pero ya no lo encontré, yo termine de pagar [la prenda] y esta cancelada, si pero yo no lo tengo ahora en mi poder la prenda... El monto de las cuotas siempre fue un poco más de lo que yo pacte con Rabín, eran dos mil y pico, yo me quede con el auto, firme el 08 todo. Yo pague 6 cuotas y después seguí ante el banco 23 en total, y originariamente eran 18 cuotas de \$ 2000, el perjuicio estaría dado por la deferencia y quedo él con los pagarés que yo le firme...”*, aunque manifestó que nadie reclamó formalmente su pago. Consultada por la Fiscalía respondió *“para comprar el vehículo no saque ningún préstamo, yo entregue el vehículo nomas...”*

Por su parte **BRUNO GABRIEL BERTONE, D.N.I. N° 28.201.157**, de ocupación comerciante, domiciliado en Barrio Madariaga, calle Niño Jesús N° 862, de esta ciudad de Corrientes, manifestó: *“en el 2013 uno de los vehículos ya no estaba más en condiciones de seguir trabajando por su deterioro y decidí venderlo, por esa relación que tenía yo con el de comprar y decido dejar uno de los vehículos modelo 2008 en consignación en su agencia, él me pregunta cuál era el motivo de la venta y yo le comenté que deseaba vender porque el auto ya no me servía más y eso fue en febrero o enero de 2013. Después paso lo*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que paso, el auto nunca apareció, nunca más tuve novedades sobre el auto, yo le deje al auto en presencia de los que trabajaban con el Fabricio Etchen, le entregué toda la documentación completa, los papeles, manual, llaves el 08, estaba otra persona Zibelman creo que es el apellido y en su momento la señora de él no recuerdo el nombre, le deje el auto y nunca más supe del vehículo.... no recupere nunca, no me explico nunca Rabín, desapareció él, también la agencia, él tenía mi teléfono, yo trate de comunicarme con él para que me restituya mi vehículo, abríme a cualquier comunicación que le tenga, no tuve resultados satisfactorios en mi búsqueda, pedí el secuestro del vehículo, hice la denuncia, pedí el bloqueo del vehículo para que no tenga problemas si se transfería a otra persona ¿denuncio ante el registro? Si denuncie. Nunca recibí ningún tipo de comunicación sobre el vehículo, ante el estado de desesperación que me encontré cuando me entre de que el señor había cerrado, me dirigí hacia la concesionaria, me fui a otras de la zona para ver si encontraba mi vehículo para ver si podía recuperar el auto, pero no fue así, no pude tener más novedades hasta ahora estoy en la búsqueda...”

A su turno también compareció **JULIO CESAR ALVAREZ CAPARÁ, D.N.I. N° 12.868.434**, arquitecto, domiciliado en Santa Fe N° 469, de esta ciudad de Corrientes. Refirió: “en una reunión familiar yo manifesté mi voluntad de vender un auto que había adquirido en el 2011 porque me consumía mucho combustible y era de gran porte y quería cambiarlo por uno menor porte y consumo, estaba en esa reunión el ex marido de mi sobrina patricio Rabín, el auto que quería vender ya lo había adquirido en su agencia y ahí se inicia todo, uno o dos meses después creo que febrero de 2013 se activa esta cuestión y Rabín me ofrece un vehículo que me lleva a mi estudio pero ese día mis posibilidades de compra era de mayor valor, insisto en la necesidad que siga buscando y después me cita a una agencia de autos por calle Medrano entre independencia y cazadores correntinos para mostrarme un Peugeot 207 y ese me convenía y me gustaba y había una diferencia para mí, estaba bien para mí

y le digo que proceda y que haga lo que sea para concretar la operación, a partir de ahí me nada un gestor para que firme el 08 va a mi estudio por calle 3 de abril, en presencia de mi socio Zalazar firmo sin ningún problema el 08 nada más que eso, era una persona de 40 o 50 años firme con confianza por tratarse del ex marido de mi sobrina y porque antes ya lo había adquirido antes en su agencia con toda confianza le entrego el 08, pocos días después me llama y me dice que iba a ir mi sobrina a retirar el título y le entrego sin ningún problema porque así ya fue en la operación anterior, estaba ansioso porque quería desprenderme de ese vehículo, creo que después un par de veces hable con él, eso fue en semana santa daba por hecho que se iba a concretar antes, a partir de ahí perdí contacto con Rabín, lo llamo insistentemente y no me atendía en una oportunidad me dijo que me quede tranquilo que se va a concretar la operación... una sobrina mía se ofrece y va al registro del automotor y me informa que el vehículo estaba a nombre de un sobrino, hermano de Cinthia, con un crédito prendario del banco standark, esta cuestión me genero un temor... No tuve más novedades, mando a averiguar al registro y sigue prendado a nombre de mi sobrino, no tuve otra novedad, el auto lo tengo guardado porque por el perjuicio material me genera una situación incómoda, lo tengo guardado en el depósito de un amigo, lo que quiero es recuperar el valor de lo que perdí...

Por otra parte lo hizo: **MARIA DE LOS MILAGROS SAADE, D.N.I. N°30.517.859**, comerciante, domiciliada en 3 de Abril N° 571 de esta ciudad de Corrientes. Refirió: "recuerdo de ese día yo andaba buscando un auto para comprar porque tenía mis ahorros el 13/03/2013 el Sr. Rabín le avisa a mi marido que había un Gold Trend con muy pocos km y se quería me acercara a verlos, como trabajaba en ese entonces en relación de dependencia, fuimos con mi marido, probamos el auto estaba en muy buen estado porque era de una persona mayor, a la tarde Rabín lo llama a mi marido para saber si íbamos a hacer la operación le dijimos que sí y fuimos a su concesionaria por independencia, nos atiende Fabricio Etchen y nos hace pasar a una oficina que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

estaba Rabín y su esposa Cinthia Álvarez y un sr. Oviedo, nos sentamos firmamos el 08 le pagamos \$ 65.000 más \$ 2000 para la transferencia a Oviedo, me da el 08 y la cedula verde, al cuarto día yo no tenía noticias de la transferencia le pido a mi esposo que le mande un mensaje para ver qué había pasado, le dijo que ya estaba pero daba vueltas, nada concreto, pasaron 1 o 2 días más así que voy a la concesionaria para ver que estaba pasando cuando voy estaba cerrada, me agacho a mirar por el agujero de la puerta y no había más nada, entonces nos dimos cuenta que algo mal estaba pasando y escuchamos que había estafado a una gran cantidad de gente y se había fugado, tratamos de comunicarnos con el Sr. Davalos que era el propietario y le dijimos que le íbamos a devolver el auto, estaba muy mal, fuimos a delitos complejos con el auto los papeles, entregue el auto y eso es todo...”

A su tiempo prestó declaración **CINTIA MABEL ALVAREZ, D.N.I. 31.848.375**, domiciliada en Avenida Juan Pujol 2083 9° D de ésta ciudad. En cuanto a las generales de la ley dijo: *“al Imputado lo conozco porque yo estaba casada con él formalmente, actualmente estoy divorciada, pero no me impiden declarar objetivamente. A los Sres. Carlos Manuel Colombo lo conozco de nombre Joel Alfonzo no lo conozco, Méndez Medina no, Bruno Bertone lo conozco de nombre, María de los milagros Saade también por nombre, Justo Dávalos, no, Dortignac, no, José Luis Romero, no, Zulma Ramírez, no, Leandro Correa y Santiago Muñoz, no, Julio Álvarez, si lo conozco, es mi tío, Máximo Franco, no”*.

En cuanto al hecho manifestó: *“vivíamos arriba alquilábamos una casa y abajo teníamos el negocio, él tenía el negocio ahí por ahí cuando salía a hacer algún trámite es lo único que puedo aportar y si tengo conocimiento. El único trato que conozco es el que tuvo con mi tío que hizo un negocio por un vehículo y con las demás personas ni idea, no sabía de los negocios que él hacía, si con mi tío porque es familiar, porque cuando Patricio tuvo un problema en el negocio ahí fui informada del negocio que había hecho con él. Era la compra*

de un auto que hizo mi tío con Patricio. Yo no tengo mucho conocimiento porque no presencié ningún acto, no sé cómo era el trato que hacían, cuando se cerró el negocio y paso lo que paso, él le quedó a deber plata, y no tuve más contacto con Patricio y con mi tío, no sé cómo quedaron, la última vez que hable con mi tío me dijo que le seguía debiendo plata. Con las personas que recuerdo el nombre es porque los conozco, en alguna oportunidad de que paso lo que pasó mi marido Patricio me nombro a esas personas que había hecho un negocio pero no tengo idea si lo hicieron o no...”, explicó que supo que el automóvil estaba a nombre de su hermano pero desconocía el motivo de esta circunstancia. Expreso que el dinero que ganaba su hermano en la firma no le alcanzaba para comprarse un automóvil, informando al Tribunal que su trabajo era el de lavar y limpiar los automóviles para la venta. Asimismo que no recordaba haber ido a cobrar la Prenda a nombre de su tío o a favor de su hermano en el Stándar Bank y en caso de haber cobrado cheques, le entregaba el dinero a Rabín.

También compareció **CARLOS OMAR OVIEDO, D.N.I. N° 13.516.618,** de ocupación gestor, domiciliado en calle Estado de Israel N° 3216 de esta ciudad de Corrientes. Manifestó haber realizado trabajos de gestoría para inscripción de automotores para el imputado en su agencia de venta de automóviles. El Dr. Leguizamón solicitó se le exhiba la fs. 1122 para que reconozca si esta su firma. El testigo manifiesta que es su firma aunque no recordaba la operación. De la lectura de la documentación dijo, “Se trata del retiro de una documentación, de la transferencia, vehículo Peugeot 408 Alure 2.0. Es la inscripción de la titularidad del vehículo y también de una prenda. El Sr. Rabín me contrató para eso, me dio la documentación para que presente. El que me pagaba mis honorarios era él. Juan Augusto Álvarez lo conozco, el vehículo creería que está inscripto a su nombre, acá dice que el titular es él...”, indicando que Rabin es quien daba la documentación. Explicó a requerimiento de las partes que, el Formulario 59, es de presentación de documentación para inscripción de transferencia en el RPA y que, es el mismo Registro de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Propiedad Automotor, quien controla que dicha documentación esté completa. Afirmó no haber presenciado la firma inserta en el Formulario 08.

A su tiempo compareció **JUAN AUGUSTO ALVAREZ, D.N.I. N° 34.446.120**, ayudante mecánico, domiciliado en B° 17 de Agosto, Mz. "K", casa N° 9, de esta ciudad de Corrientes. Indicó que su tío le dijo que el automóvil estaba a su nombre pero que desconocía el motivo, desconocía los negocios de Rabin y que su trabajo era solo el de lavar automóviles. Dijo no recordar haber firmado esos documentos y negó haber adquirido algún automóvil de la agencia de Rabin. Indicó que no realizaba cobranzas para Rabin en entidades bancarias ni autorizó a su hermana Cinthia Álvarez que lo hiciera por él.

Compareció luego **CARLOS MANUEL COLOMBO, D.N.I. N° 16.244.119**, comerciante, domiciliado en calle Don Bosco N° 988, de esta ciudad de Corrientes. Manifestó: *"No fue compra, era una venta, mi hijo lo conocía a ese muchacho y llevamos 2 autos para vender, eso es todo, pasaron unos días y vimos el local cerrado y ahí nos agarró una desesperación, llame a mi abogado para contarle lo que pasaba, y era de público conocimiento, vimos los autos andando con otras personas, a uno de ellos, hice la denuncia y la policía incautó el Peugeot 206, incautaron ese y no recuerdo bien, no sé qué tiempo paso y vimos el otro auto en laguna seca, avisamos a la policía, incautamos los dos autos y siguió la causa, a través del tiempo me entregaron el 206 y el Toyota Corolla quede como depositario judicial, eso es todo..."*, manifestó haber actuado de buena fe y haber dejado los vehículos con cedula verde únicamente. Manifestó no haber tenido más comunicación con Rabin después de formular la denuncia. Que su hijo es trabajador independiente y el comerciante en el rubro lavandería y tintorería.

Así también lo hizo **ROBERTO JUSTO DAVALOS, D.N.I. N° 6.853.818**, domiciliado en Barrio San Martín, calle Guastavino N° 1865, de esta ciudad de

Corrientes. Indicó que: *“concurrí a esa agencia de coches y me prometieron que me traían una Suran 0 km., entregué mi coche hasta que llegue, a partir de ahí iba todos los días a preguntar cuando llegaba y me decían que estaba esperando el camión, me entero que mi coche fue vendido y no me entregaban el Suran que había solicitado, era relativamente joven y no tenía problemas mentales como tengo hoy, así que averigüe quien había comprado el coche [el automóvil que había entregado como parte de pago] y me entero que había sido una estafa..., así que encontré mi coche y denuncié a la policía y el que había comprado el coche no se encontraba y dejaron un policía de custodia y estuvo casi un mes secuestrado el coche y después logré recuperarlo, me fui a la policía porque lo detuvieron, me fui a verlo para ver porque había actuado de esa manera pero no me atendió, así que después lo vendí y tengo un nuevo coche...”,* refirió que Rabin no se había acercado a él ni lo habría contactado para explicarle lo sucedido o darle una solución. Explicó que una persona que lavaba los vehículos le orientó respecto del lugar donde se hallaban el vehículo que entregó a Rabin.

Por otra parte compareció **MARIANO DANIEL BERNAL, D.N.I. N° 30.793.541**, domiciliado en Av. Maipú 3224 de esta ciudad de Corrientes. Indicó: *“Yo tenía la agencia de motos en Chaco y 3 de abril y quería poner una sucursal de mi negocio conseguí un local en Av. Independencia 5100 y el local era muy grande para mí así que lo compartimos porque arrancaba con la venta de vehículos, lo alquilamos juntos al local figurábamos los dos en el contrato, el hacía su actividad y yo la mía...”,* preguntado por si Rabin le había comunicado que iba a cerrar el negocio, dijo que no. Que se encontró con el negocio cerrado y a partir de ese momento tuvo que hacerse cargo del pago del alquiler él solo. Tiempo después, en el espacio que ocupaba Rabin, abrió una mueblería. Afirmó que cuando se cerró la concesionaria quedaron automóviles en el lugar, automóviles que no recordaba si los retiró la Policía o los particulares per que había abierto el portón para evitar que rompieran la cerradura puesto que tenían orden de ingreso.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Finalmente compareció **LEILA MALEN CORREA, D.N.I. N° 36.175.089**, domiciliada en calle Medrano al 3300 de esta ciudad. Manifestó: *“A Rabín lo conocía por mi papá, lo conocía por el auto nomas. A mí me había preguntado mi padre si podía ser titular de un auto porque él no podía y el Sr. Rabín le dijo que si y ahí me pusieron como titular, cuando mi papa quiso darle el auto para volver a vender mi padre le entrego con todos los papeles originales... Mi papa le entregó el auto con los papeles cuando mi papa quiso ir a ver qué pasaba con el auto, ya no estaba, lo había vendido, a mi papa no le entrego el auto ni el dinero...yo solo firme y mi papá se había encargado, le dimos todos los papeles...”*. Indicó que Rabin no se comunicó con ella ni con su padre después de que se cerró la concesionaria para darle explicación o alternativa de solución.

Posteriormente prestó declaración en debate **MAXIMO FRANCO, D.N.I. N° 11.039.611**, domiciliado en calle Joaquín de Madariaga N° 2773, Manzana 37, Lote R, del Barrio Laguna Brava de esta ciudad. Indicó: *“Yo compre el auto porque necesitaba el auto porque conmigo vivían mis suegros, por eso compre el auto para trasladarlos a todos lados, al hospital, cuando quise hacer los trámites de transferencia de los papeles me entero que estaba prendado en el banco, yo entregue un Ford Fiesta y \$ 10.000 y entregue una cuota de \$ 1610 y después me llama un Sr. Paterlini y me dice que de él era el auto y que tenía el título y el 08, le dije que no puede ser, pero me dijo que era de él, que había un préstamo en plata de Rabín, y no pude hacer nada, el finado Tito González me fui pero no pudo hacer nada, el auto ahora está parado, ya está fundido como 4 años que no lo ocupo más, creería que hay que suspender eso, el tipo esta libre, yo no puedo hacer nada... cuando me llama Paterlini quise hacer la transferencia y salió en la computadora que no se podía hacer porque estaba prendado en el banco. **Yo no sabía eso si no, no le compro**, el título que me dio era falso, todo blanco, no me di cuenta que era título falso, llevamos el*

auto... nunca más recupere el Ford Fiesta y no se a quien le vendió, yo le entregué todo completo", preguntado por el Fiscal indicó que Rabin, no se comunicó con el testigo después de esto. Afirmó asimismo: "El papel que era falso sería el título, yo le pedí el título y el me dio ese papel, no era el auténtico...", reconoció su firma en el Boleto de compraventa de fs. 2374 y a la pregunta de la defensa manifestó que solo abonó una cuota, a lo que el Fiscal hizo lectura de la cláusula tercera y consultó al testigo si Rabin le había informado que el vehículo adquirido se hallaba gravado a lo que contesto que no.

Compareció **FERNANDO GABRIEL DORTIGNAC, D.N.I. N° 23.685.302**, Médico, domiciliado en calle Charata N° 2426, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. Indicó: "me habían dado como parte de pago una camioneta Meriva, lleve la camioneta para esta concesionaria Rabín sea vendida, Rabín en algún momento vino hasta resistencia para ver si le podía dar la cedula verde porque necesitaba para circular y mostrarla. Luego de eso pasaron los días intento contactarme y al no tener respuesta decido ir a corrientes y veo la concesionaria cerrada, decido no hacer la denuncia por lo que me generaba la situación. Simplemente no hago denuncia porque no quería estar en ningún problema por lo que me demandaba tiempo, el amigo de él trato de intervenir para que haya algún tipo de devolución y con el tiempo me dio un porcentaje que no llegaba al monto, no recupere la Meriva..."

SARA NIREMAR NAIDENOFF, D.N.I.N° 14.323.575 (que dicta), empleada, domiciliada en Av. Moreno N° 1050 de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. Manifestó: "a Rabín lo conocí en dos oportunidades cuando se hizo el negocio de la camioneta, por la relación comercial. La compra se hace con mi esposo por su actividad laboral que iba prácticamente a corrientes, queríamos comprarle a mi hijo y bueno mirando agencias y publicaciones, él llega a la agencia, ve la camioneta, nos comenta va mi hijo a verla, después voy yo, hicimos el boleto de compraventa, un pago en efectivo y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

otro poco en cheques, eso fue en febrero y un buen día del mes de abril del mismo año vienen y nos secuestran la camioneta, nada más, llegan a mi domicilio y nos dicen que tenía pedido de secuestro así que entregamos la camioneta, parece que no tenía que ser vendida la cuestión es que hasta hoy no la tenemos...”, a la pregunta del Fiscal contestó que entregó en efectivo \$130.000 y 4 cheques de \$10.000 cada uno. Dos de ellos se abonaron, uno mediante la entidad bancaria y el otro cambiándose al Sr. Paterlini personalmente. Los dos últimos no autorizó el pago debido al inconveniente existente para la transferencia y al secuestro del bien por parte de un tercero. Informó que pese a los reclamos efectuados no recupero el dinero ni la camioneta. En cuanto a la inhibición indicó que Rabin no le había dicho de esto al momento de la formalización de la venta.

MATIAS SANTIAGO MUÑOZ, D.N.I. N° 36.116.134, comerciante, domiciliado en Av. Moreno N° 1050 de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. Comentó que sus padres le habían comprado la camioneta Dodge Ram para él porque realizaba competición. Que aun cuando se iba inscribir a su nombre, el trato lo realizó el padre y la madre y el solo sabe que secuestraron el bien y no lo recuperaron.

Por ultimo prestó declaración **MENDEZ MEDINA FEDERICO, D.N.I.N° 32.551.616**, comerciante, domiciliado en Barrio 17 de Agosto sector I Manzana J, Casa N° 32 de esta ciudad. Indicó: “Yo hice un negocio con el me compre un vehículo después tuve que devolver un Toyota Corolla lo devolví porque supuestamente estaba involucrado en una estafa, hice el acta de entrega en la comisaria del 17 de agosto después recupere el vehículo que había entregado, ese fue mi contacto con Rabín, tuve la suerte de recuperar mi vehículo. No sé con exactitud la fecha pero fue en el lapso que cerro su negocio, fue una permuta yo entregue una PEUGEOT Partner y yo recibí un Toyota Corolla, yo recibí mi parte y entregue el Toyota...” a la pregunta del Fiscal indicó que

devolvió porque de la Comisaria le llegó un aviso de que ese automóvil estaba involucrado en un delito (Estafa) por lo que no quiso devolver pero, a fin de evitar inconvenientes. Indicó que no recuperó el dinero entregado \$4.000 y que un tercero le devolvió su automóvil.

Con Acuerdo de partes, se incorpora por su lectura las **declaraciones testimoniales** prestadas por: **ROLANDO CORREA**, de fs. 82 y vta., 105, 864/865), **NESTOR CARLOS TERUEL**, de fs. 85, 866/867; **MARIANO GUSTAVO PATERLINI**, de fs. 977/981, **JOSE LUIS ROMERO**, de fs. 65 y vta., 629/630; **MARIA LOURDES AGUIRRE**, de fs. 1665) y **LUIS ANDRES NIELSEN**, de fs. 75, 377/380, 1436/1438 vta., 1611 y vta., **HECTOR ENRIQUE ZIBELMAN** de fs. 1387/1390.

A fin de contestar la **PRIMERA CUESTIÓN**, debo afirmar con plena certeza que los hechos traídos a juicio han ocurrido y que CESAR PATRICIO RABIN es quien debe ser responsabilizado por los mismos como a continuación se explicitará.

De la constancia de **contrato de locación de fs. 46/51** tengo por acreditado que Mariano Bernal y Cesar Patricio Rabín formalizaron contrato de locación de local comercial con el Sr. Jorge Jacinto Bechara respecto del inmueble de Av. Independencia 5160 con vigencia desde el 01/12/2010 hasta el 30/11/2013, estableciéndose en la cláusula séptima rubro: **venta de automotores, motocicletas y afines**. Lo que sumado a la declaración testimonial de Mariano Bernal en debate respecto de que había convenido con Patricio Rabin el alquiler en conjunto para dedicarse cada uno a un rubro comercial diferente en locales que aun conexos eran de actividad diferente. Bernal dedicado a la venta de motocicletas y Rabín a la de automotores.

Asimismo que a la fecha de los hechos denunciados, el contrato se hallaba vigente.

De la lectura de las **denuncias de fs. 36** de Carlos Manuel Colombo; **de fs. 81 y vta.**, radicada por Leila Malen Correa como de la declaración de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Fernando Gabriel Dortignac, tengo por acreditado que el trato comercial con Cesar Patricio Rabin había sido el de dejar automóviles propiedad de aquellos para que éste último los vendiera exhibiéndolos en su local comercial a un precio previamente acordado y a cambio de una comisión.

Las operaciones se referían puntualmente a los automotores:

Peugeot 206, Premium 1.6, de cinco puertas, modelo 2008, color gris oscuro, patente colocada GYD-205, chasis N° 8AD2AN6AD8G045490, motor N° 10DBUG0012940.

Toyota Corolla, 1.8 XEI, modelo 2008, color gris perla claro, chapa patente GYV-522, sedán cuatro puertas, chasis N° 9BR53ZEC2887112641, motor N° 1ZZ4727011.

Renault Voyage, 1.6, tipo sedán cuatro puertas, chasis N° 9BWDB05U39T175934, motor N° CFZ026048, dominio colocado HWI-478, de color negro

Renault Meriva, GL 1.8, de color gris, sedán cinco puertas, motor N° 5R00117842, chasis N° 9BGXF75R05C269423, dominio FOE-110, modelo 2009

Nissan cabina doble 4x4, diésel 2.7 de color gris plata con vidrios polarizados, motor N° TD27435135, chasis N° JN1UBMD21SX451613, dominio AUL-407, modelo 1996

En todos los casos, Cesar Patricio Rabin, comercializó los vehículos. El **Peugeot 206**, Premium 1.6, de cinco puertas, modelo 2008, color gris oscuro, patente colocada GYD-205, chasis N° 8AD2AN6AD8G045490, motor N° 10DBUG0012940 en fecha 12 de marzo de 2013 el encartado vende a EDGAR JOEL ALFONZO, DNI. 25.876.198 por la suma de \$60.000 (Pesos Sesenta Mil) que este efectivizó entregando la suma de \$20.000 en efectivo y un automóvil marca Renault Clio, color gris dominio GKL 975, **dinero que RABIN no rinde a su mandante CARLOS MANUEL COLOMBO.**

En el caso del **Toyota Corolla**, 1.8 XEI, modelo 2008, color gris perla claro, chapa patente GYV-522, sedán cuatro puertas, chasis N° 9BR53ZEC2887112641, motor N° 1ZZ4727011, que el mismo Colombo había dejado para la venta en el local comercial de Rabin, fue comercializado por éste con el Sr FEDERICO MIGUEL ANGEL MENDEZ MEDINA, DNI. 32.551.616 quien como parte de pago entregó una utilitaria marca Peugeot Partner, dominio GTS 693, color gris, con más la suma de \$4.000 en efectivo.

Dinero que RABIN tampoco rindió a su mandante,

Colombo, advertido de ésta situación al no ver exhibidos los vehículos en la concesionaria de Cesar Patricio Rabin y no tener respuesta de parte de éste, formalizó denuncia pidiendo secuestro de los mismos dando inicio a la acción que nos trae finalmente a juicio. En ambos casos, el comitente entregó solamente la cedula verde y la llave de ignición de los vehículos conforme lo refiere en su testimonial prestada en debate habiendo sido de palabra el acuerdo debido a la confianza y amistad que con Rabin mantenía con su hijo.

En el caso de **Leila Malen Correa**, que había entregado un **Renault Voyage**, 1.6, tipo sedán cuatro puertas, chasis N° 9BWDB05U39T175934, motor N° CFZ026048, dominio colocado HWI-478, de color negro, vehículo que Rabin comercializó con el Sr Carlos Bernachea, en fecha 30 de marzo de 2013 **sin acreditar el pago a favor de Rolando Correa** ni entregando supuesto cheque bajo cuya modalidad se había realizado la operación de acuerdo a lo informado por Rabin telefónicamente a éste.

Así, sin haber recibido dinero producto de la venta del vehículo, el 04 de abril de 2013, Carlos Bernachea se comunica telefónicamente con Rolando Correa a fin de hacerle saber que había adquirido el vehículo cuya titular era su hija, Leila Correa, de buena fe, abonando el precio a Rabin, solicitando suscriba a su favor Formulario 08, lo que su hija hizo para evitar inconvenientes, **viéndose damnificados en lo que se refiere al producto de la venta** puesto que por el accionar de Rabin se había trasladado el dominio o titularidad del automóvil.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En el caso del Sr **Fernando Gabriel Dortignac**, entregó el vehículo Chevrolet Meriva, GL 1.8, de color gris, sedán cinco puertas, motor N° 5R00117842, chasis N° 9BGXF75R05C269423, dominio FOE-110, modelo 2009 , a mediados del mes de febrero de 2013 y, fue comercializado por Rabin en la suma de \$50.000, antes del 31 de marzo de 2013 (fecha de cierre de la actividad comercial); **sin entregar a su comitente el dinero que percibió por la venta** viéndose damnificado Dortignac no solo en dicho valor sino también, como en el caso anterior, por el producido de la venta pese a que no se hallaba aún registrado a su nombre.

En el último caso, **José Luis Romero**, había entregado el vehículo de su propiedad marca Nissan, cabina doble 4x4, diésel 2.7 de color gris plata con vidrios polarizados, motor N° TD27435135, chasis N° JN1UBMD21SX451613, dominio AUL-407, modelo 1996, automóvil entregado el 15 de marzo de 2013 para la venta y dado por Rabin a tercero para que la utilizara **sin poner en conocimiento del titular de ésta circunstancia** ni abonar precio por el uso.

Lo narrado se robustece con la declaración testimonial en debate de **MARIANO DANIEL BERNAL** que indicó *“conseguí un local en Av. Independencia 5100 y el local era muy grande para mi así que lo compartimos porque arrancaba con la venta de vehículos, lo alquilamos juntos al local figurábamos los dos en el contrato, el hacia su actividad y yo la mía...”*, **EDGARDO JOEL ALFONZO** a su vez: *“llegamos a un acuerdo, entregue mi auto y una suma de dinero que tenía e hicimos el cambio, entregue un Renault Clío Patente GRL 975 y la suma creo de \$ 30.000 y recibí un Peugeot 206 de color azul Patente GYD 205...”*, **FEDERICO MIGUEL ANGEL MENDEZ MEDINA**: *“No sé con exactitud la fecha pero fue en el lapso que cerro su negocio, fue una permuta yo entregue una PEUGEOT Partner y yo recibí un Toyota Corolla, yo recibí mi parte y entregue el Toyota...”*; **LEILA MALEN CORREA**: *“Mi papa le entregó el auto con los papeles cuando mi papa quiso ir a ver qué pasaba con el auto, ya no estaba, lo había vendido, a mi papa no le entrego el auto ni el dinero...*, entre otros como las testimoniales incorporadas

por lectura de **LUIS ANDRES NIELSEN** de fs. 1436/1438 y vta; y 1611 y vta. y **JOSE LUIS ROMERO** de fs. 629/630.

Así como con las instrumentales agregadas a fs.39: acta de entrega y recepción de vehículo automotor; Fotocopias certificadas de título y F. 08 del vehículo Chevrolet Meriva, Dominio FOE 110 de fs. 61/64; Fotocopias certificadas de Título de Automotor y Boleto de Compraventa del automóvil Nissan Pick up Dominio AUL-407 de fs. 67/68; Acta de Secuestro Preventivo de vehículo Peugeot 206 dominio GYD-205 de fs. 69.; Fotocopia certificada de informe de estado de dominio de fs. 73; Fotocopia certificada de Recibo de pago efectuado en fecha 12 de marzo de 2013 por Joel Alfonso a Cesar Patricio Rabín por la suma de \$20.000; Acta de entrega voluntaria de vehículo y secuestro de vehículo referido a Nissan Pick up, cabina doble, dominio AUL 407 de fs. 128 realizada por el Sr Nielsen, dominio registrado a nombre de José Luis Romero. Acta de entrega de dicho rodado al Sr Romero en calidad de depositario judicial de fs. 199 y en carácter definitivo de fs. 1165; Fotocopias de título automotor Toyota Corolla dominio GYV 522, formulario 08, factura de verificación y denuncia de venta a favor de Carlos Manuel Colombo de fs. 191/196 como asimismo, Fotocopia certificada de título de automotor de Peugeot 206, dominio GYD 205 de fs. 197 a nombre de María Antonella Colombo; Fotografías del local comercial Rabin Automotores de fs. 369/370 y del automóvil Toyota Corolla dominio GYV 522 de fs. 371/372. Informe de revenido químico de fs. 416/417 y fotografías de fs. 419/421 y 426/427; Acta de entrega en carácter de depositario judicial de fs. 481 y 545 así como la conversión en definitiva de fs. 1170; Acta de entrega en carácter de depositario judicial del Toyota Corolla dominio GYV 522 de fs. 482 y 547

En todos los casos referenciados se halla acreditado que Cesar Patricio Rabin después de haber asumido el compromiso en razón de su oficio y profesión (vendedor de automotores), obtenida la tenencia del bien de mano del legítimo tenedor, autorizado al uso o titular registral; **realizó actos jurídicos de tipo oneroso posteriores**, sin conocimiento de aquellos quienes se vieron perjudicados por tales maniobras que, aunque lícitas en apariencias,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

concluyeron incluso damnificando a terceros adquirentes de buena fe que se vieron impedidos del uso y goce del bien que creyeron adquirirían de manera plena (Alfonzo, Méndez Medina entre otros).

Esta actividad lesiva de derechos de terceros respecto de Carlos Manuel Colombo [1° hecho REJ] se circunscribe en fecha 12/03/2013 (fecha en que celebra el negocio jurídico con Edgar Alfonso).

En fecha 26/03/2013 en relación al 2° hecho REJ que damnifica a Carlos Colombo respecto del segundo vehículo automotor.

A mediados del mes de febrero de 2013 ocasión en que Dortignac entrega el rodado Chevrolet Meriva a Rabin y antes de fines del mes de marzo de 2013 en que cierra el local comercial [5° hecho REJ].

El 15 de marzo de 2013 [fecha en la que entrega el vehículo Nissan Pick up José Luis Romero], 6° hecho del Requerimiento de Elevación a Juicio.

El 30 de marzo de 2013 respecto del 8° hecho del REJ, que damnifica al Sr Rolando Correa y su hija Leila Malen Correa, fecha en que Rabin le informa de la venta del vehículo automotor Renault Voyage al Sr. Bernachea Carlos.

Con algunas diferencias pero siempre en el mismo sentido y direccionado a la misma operatoria comercial, Cesar Patricio Rabin recibe rodados de particulares como parte de pago por otros rodados que se compromete a dar (Dávalos) o efectivamente entrega (Bertone).

Así me refiero al tercer y cuarto hecho del Requerimiento de Elevación a Juicio. En el primero de los nombrados, **BRUNO GABRIEL BERTONE** en fecha 13 de marzo de 2013 adquirió un vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, tipo sedán 5 puertas, Chasis N° 9BWAB05U3CT153006, motor CFZ110831, dominio colocado KZW-057, abonando por él, de contado, la suma de \$65.000 con más la suma de \$2.000 para gestoría del automotor para inscripción registral (ver **fs. 1598**).

Éste vehículo se hallaba registrado a nombre del Sr Roberto Justo Dávalos quien, junto con toda la documentación menos el F.08, había entregado a Rabin en el mes de marzo de 2013 como parte de pago por una

VW Suran 0KM que Rabin se comprometió a entregar en ese mismo mes. El hecho es que el 28 de marzo de 2013 Dávalos advierte que el vehículo de su propiedad no se encontraba en la concesionaria y ante la negativa de Rabin por informar o entregar el 0Km (VW Suran) radica la denuncia por lo que, localizado el vehículo de su propiedad en poder de BERTONE y su esposa SAADE, éstos hacen entrega voluntaria del mismo **viéndose damnificados en la suma de \$67.000** y Dávalos, en los gastos que le demandó el recupero del bien entregado a Rabin como en la imposibilidad de adquirir la unidad 0Km.

En ambos casos la adquisición de vehículos respectivamente se vio frustrada por el accionar consciente de Cesar Patricio Rabin.

La materialidad del hecho se ve corroborada por el testimonio de Roberto Justo Dávalos en debate que indicó: *“concurrí a esa agencia de coches y me prometieron que me traían una Suran 0 km., entregué mi coche hasta que llegue, a partir de ahí iba todos los días a preguntar cuando llegaba y me decían que estaba esperando el camión, me entero que mi coche fue vendido y no me entregaban el Suran que había solicitado...”*, Maria de los Milagros Saade, a su vez: *“el 13/03/2013 el Sr. Rabín le avisa a mi marido que había un Gold Trend con muy pocos km y se quería me acercara a verlo... firmamos el 08 le pagamos \$ 65.000 más \$ 2000 para la transferencia a Oviedo, me da el 08 y la cedula verde, pasaron 1 o 2 días más así que voy a la concesionaria para ver que estaba pasando cuando voy estaba cerrada... tratamos de comunicarnos con el Sr. Dávalos que era el propietario y le dijimos que le íbamos a devolver el auto, estaba muy mal, fuimos a delitos complejos con el auto los papeles, entregue el auto”* y Gabriel Bertone que en audiencia manifestó: *“no recupere nunca, no me explico nunca Rabín, desapareció él, también la agencia, él tenía mi teléfono, yo trate de comunicarme con él para que me restituya mi vehículo, abirme a cualquier comunicación que le tenga, no tuve resultados satisfactorios en mi búsqueda...”*

Asimismo por las instrumentales incorporadas Denuncia de fs. 42 y 44; Acta de secuestro preventivo de VW Gol Tren, dominio KZW 057 de fs. 100, contrato de compraventa y certificado de antecedentes de transito de vehículo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

VW Gol Tren Dominio KZW 057 de fs. 102/103; Informe de verificación de fs. 419/427 y fotografías de fs. 424/425; Acta de entrega en carácter de depositario judicial de VW Gol Tren dominio KZW de fs. 434; constancias de inscripción de prenda y su cancelación por parte del Sr Roberto Justo Dávalos respecto del dominio KZW 057 de fs. 940/947; Carta documento librada por Gabriel Bertone a Cesar Patricio Rabin de fs. 1577; contrato de compraventa de automotores de fecha 13/03/2013 de fs. 1598. Fotocopia de recibo N° 08223170 pago por gestoría del automotor de fs 1599 al gestor Sr. Omar Oviedo y fotocopia de recibo de seguro N° 31783 a nombre de María Saade sobre el dominio KZW 057 de fs. 1600. Asimismo fotocopia de fs. 1601 respecto de propuesta de seguro a favor de la Sra. Saade sobre dicho dominio; recibos y constancias del Registro de la Propiedad Automotor de fs. 395/398 sobre la titularidad de dominio el vehículo Gol Tren KZW 057 (Titular registral: Roberto Justo Dávalos); fotocopia de cedula verde automotor dominio KZW 057 a nombre de Roberto Justo Dávalos de fs. 1603 y Fotocopia de recibo de gastos judiciales y extrajudiciales por \$ 31.730 nombre de Bruno Bertone de fs. 1606.

En el caso que damnifica a **ZULMA RAMIREZ** (séptimo hecho), la conducta reprochable a RABIN es **haber contraído una garantía posterior a la venta** efectuada a la Sra. Ramírez, prenda que debió abonar subiendo considerablemente el valor de compra del bien y que, lejos de ser garantía del pago, fue paralela a la suscripción de pagarés que el imputado impuso a la damnificada. Quien se vio frente a la doble obligación onerosa.

Por su parte, en el hecho que damnifica a **MATIAS MUÑOZ** y su familia (9° hecho), la conducta reprochable aparece por la **imposibilidad de transferir el bien cuando se hallaba totalmente abonado** (en dinero en efectivo y cheques), pero además por **habérsele impedido el uso y goce del bien adquirido por secuestro** en el marco de otra causa en la que era objeto el mismo vehículo, circunstancia desconocida por los adquirentes.

Sustentan esto, las instrumentales incorporadas como ser, Acta de acuerdo en mediación de fs. 670 y vta., Fotocopia del Legajo B Dodge Ram dominio HFZ 210 de fs. 1465/1530; como por el testimonio de la Sr Sara Daidenoff prestada en debate que indicó: *“hicimos el boleto de compraventa, un pago en efectivo y otro poco en cheques, eso fue en febrero y un buen día del mes de abril del mismo año vienen y nos secuestran la camioneta, nada más, llegan a mi domicilio y nos dicen que tenía pedido de secuestro así que entregamos la camioneta...”*, sumado al testimonio del denunciante Matías Muñoz, en los mismos términos.

Finalmente en el décimo hecho del primer expediente que damnifica al Sr **JULIO CESAR CAPARA**, la conducta reprochable a CESAR PATRICIO RABIN es la de **obtener la entrega de documentación necesaria para la traslación de dominio del automóvil** propiedad de aquel y la inscripción del automotor a nombre de tercero valiéndose del uso de documento público falso (firma de Juan A. Álvarez), desposeyendo a Álvarez Capará de la titularidad del bien **sin percibir por ello dinero en efectivo u otro bien** lo que en sí mismo constituye “perjuicio”, que se incrementa por la contratación sobre dicho bien de contrato de prenda con registro percibiendo Rabin o tercero -no el damnificado-, dinero de parte de la entidad bancaria (hoy ICBC).

La materialidad del hecho ha quedado acreditada por las copias certificadas de fs. 603/604; Fotocopia del Legajo B del Registro de la Propiedad Automotor N° 3 respecto del automóvil Peugeot Allure JTM 367 de fs. 878, 881/918 y 1119/1164; Copias certificadas de Contrato de Prenda y movimientos de cuentas del banco ICBC a nombre de Juan Augusto Álvarez de fs. 569/597 y 639/665. Corresponde a informe de fecha 05/07/2013 remitido por el Banco ICBC remitiendo copia certificada del legajo de apertura del préstamo prendario N° 0060918604 a nombre de ALVAREZ JUAN AUGUSTO, dentro del cual se encuentra el contrato correspondiente, el cual fue firmado con fecha 05/03/2013. Remitiendo además detalle de movimiento de la cuenta caja de ahorro en peso N° 0535/01116128/40 bajo la misma titularidad que el anterior,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

en el cual se verifica acreditación del monto otorgado mediante el crédito y posterior transferencia de fondos.

Asimismo se acredita por el Cuerpo de escritura de fs. 1843/1849 e Informe Pericial caligráfico de fs. 1858/1893, pericia realizada a fin de determinar si las firmas insertas en el original de la copia negociable del contrato de prenda (reservado en caja fuerte del juzgado en un sobre con el numero 1) y el original del formulario 08 N° 31101031 obrante a fs. 1746 corresponden o no al gesto grafico de puño y letra del señor Juan Augusto Álvarez, teniendo como firmas indubitadas las obrantes en el cuerpo de escritura de fs. 1843/1849. CONCLUYE: Por lo observado, analizado, expuesto y demostrado en las ilustraciones macrofotografías que se adjuntas, los peritos documentologos se encuentran en condiciones de afirmar que: *“las firmas insertas en el original de la copia no negociable del contrato de prenda y el original del formulario 08 n° 31101031, **no corresponden al gesto grafico de puño y letra del señor JUAN AUGUSTO ALVAREZ, DNI N° 34.446.120:** Es decir las firmas obrantes en los documentos mencionados, no fueron realizados por el nombrado.*

Finalmente no puedo dejar de considerar que todos los hechos se ver corroborados con el informe socio ambiental de fs. 507 y vta. realizado por la Lic. Mirian Edid Castillo, Asistente Social del Cuerpo de Servicio social Forense del Poder Judicial el día 19/04/2013 en el domicilio sito en Av. Independencia N° 5160 de esta ciudad.en el domicilio del imputado y donde funcionaba la entidad comercial de venta de automotores que en su parte pertinente indica: *“SONDEO VECINAL: al Sr. Rabin no se lo ve desde el día jueves a la tarde de la semana santa cuando cerró el negocio que atiende; se dedica a la compra – venta de autos; el negocio funcionaba al lado de la concesionaria de motos; desde hace un año vive en el lugar; en el departamento convivía con su Sra. de nombre Cinthia y la misma es oriunda de San Luis del Palmar; la pareja no tiene hijos; la familia del Sr. Rabin sería de Entre Ríos; estaría detenido en la comisaría primera por problema en la venta de un auto; buen vecino al igual que la Sra. Cinthia pareja*

del imputado; el departamento estaría desocupado desde fines del mes de marzo..."

En éste último se achaca al imputado el delito de Estafa y Uso de Documento Público. Es evidente que el plan de autor ha sido el aprovechamiento de la cercanía por familiaridad y conocimiento de la intención del Sr. Capará de cambiar el vehículo para obtener mediante el ardid que constituyó el mostrar diferentes vehículos los que dijo podría permutar o adquirir Álvarez Capará, mediante ello obtiene por error la firma de los documentos necesarios para la transferencia del bien en cabeza de un tercero (de buena fe), no consciente de la transferencia por no haber insertado su firma sino que ésta, fue falsificada por otra persona. La finalidad de esta operatoria no era otra que la de obtener dinero de una entidad bancaria mediante la contratación de crédito prendario del banco hoy ICBC por la suma de \$114.709,44 y cargarlo a la cuenta de ese tercer (J.A. Álvarez) de quien sabía su condición de insolvente e incapaz de soportar dicha deuda.

La falsificación del documento no es achacada a Rabin en el presente y podrá ser materia de otra investigación, lo que si se le imputa es el uso de dicho documento a sabiendas de que era falso puesto que no pudo ignorar que el negocio entre su tío y cuñado nunca se realizó por la simple razón de que éste último no contaba con dinero suficiente para ello. En efecto J.A. Álvarez era su dependiente de modo informal lavando autos en la concesionaria y sabiendo que por el dinero que el propio Rabin le pagaba era imposible dicho negocio.

Rabin no puede en este caso alegar desconocimiento puesto que sabe el valor de plaza del bien, mostro otros automóviles a Capará y abona el sueldo a Juan A. Álvarez cada mes. Pero sobre todo porque es Rabin quien contrató los servicios de gestoría de Omar Oviedo -conforme sus dichos en debate-, entregó la documentación necesaria y, abonó el valor de su trabajo.

Finalmente los informes bancarios adjuntados reafirman lo dicho por la acusación particular respecto de que Álvarez Capará no percibió el dinero producto del gravamen.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Por todo ello entiendo que el hecho materialmente se ha concretado y lo fue por el imputado de autos.

El Tribunal no discute el valor probatorio de los indicios, de hecho lo considera para resolver ésta causa y, siguiendo criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia que se cita y dice: “[...] *el valor probatorio del indicio se encuentra en su aptitud para que el juez induzca de él, el hecho desconocido que investiga, en un proceso intelectual que plasme su propia logicidad. Este poder indicativo se fundamenta por su parte en la experiencia humana, en las reglas generales de la experiencia que muestran la manera normal, constante o solo ordinaria como se suceden los hechos físicos o síquicos y sirven de regla segura para la valoración de toda clase de pruebas, principalmente los indicios [...]*” [STJ 10.167/94. Sentencia N° 34/1995].

En último instancia resta analizar la materialidad del hecho ventilado en la causa 120.777/14, que damnificara al Sr Máximo Franco. La acción típica aquí es la de ocultar el gravamen que pesaba sobre el bien que ofrece en venta que existía desde antes del contrato de compraventa y que por el oficio y experiencia del imputado debió saber por hallarse inscripto en el registro pero sobre todo, por haber sido la persona respecto de quien se predica en la denuncia de venta es el “comprador” del bien.

Sostengo la materialidad del hecho en la denuncia de Maximo Franco de fs. 2370 y vta. Por medio de la cual da cuenta del derrotero que debió sortear el damnificado desde el inicio de la operatoria comercial, la falta de respuestas de parte de Rabin como las sumas de dinero entregadas a éste.

También lo tengo por acreditado a partir de las instrumentales acompañadas, las **fotocopias certificadas de fs. 2371/2376** que se corresponde con el informe de dominio del vehículo patente EPC-414, marca Volkswagen rural 5 puertas, modelo gol country 1.6, motor UNF294792, chasis 9BWDB05XX5T005414; contrato de compraventa de automotores de fecha 27/02/2013 vendedor: Rabin Cesar Augusto y comprador: Franco Máximo; recibo N° 56282409 de fecha 28/03/2013 a nombre de Franco Máximo por un importe de \$ 1632

por un automóvil Gol Country, modelo 2004; cedula de identificación del automotor EPC-414 a nombre de Lator Omar Rafael.

Por otra parte el **informe de estado de dominio de fs. 2405/2406**, del vehículo marca Volkswagen, tipo Rural, 5 puertas, modelo Gol country, 1.6, dominio EPC-414, motor UNF294792, chasis 9BWDB05XX5T005414, Titular Lator Omar Rafael. PRENDADO: Acreedor prendario: INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA, deudor: LATOR OMAR RAFAEL. Denuncia de Venta realizada el 16/04/2013 realizada por el titular, donde el comprador es: Rabin Cesar Patricio, rubricado por el Esc. Gabriel Galeano encargado suplente del Registro Seccional N° 5002 – Corrientes N° 1.

En el **Legajo B del automóvil Volkswagen Gol Country Dominio EPC-414 de fs. 2425/2545** Corresponde a fotocopia certificada el legajo del dominio EPC414, del cual surge a **fs. 2428** las constancias de la hoja N° 23438158, asiento N° 18 de fecha 10/12/2012 respecto a la prenda que pesaba sobre dicho rodado, siendo inscrita con el N° 6889082, cuyo monto asciende a la suma de \$28.765,44 a favor del Estándar Bank Argentina (informándose a fs. 2439 el cambio de denominación social de la entidad bancaria, siendo modificada con el nombre Industrial And Commercial Bank of China), por lo que se halla plenamente acreditado el gravamen que pesaba sobre el vehículo vendido por el imputado al momento de la operación.

A ello se suma el testimonio del damnificado Máximo Franco en debate que reprodujo aunque de modo simple y conciso debido al paso del tiempo, el perjuicio que esto le causó y el modo como el vehículo le resultó un gran peso por la imposibilidad de transferirlo. Aclaró que no pagó la deuda. Ello encuentra lógica en el hecho que la misma no pesaba sobre sí sino que, la había contratado por el primer titular, Omar Lator y que de transferir el vehículo significaría asumir la deuda y su obligación de abonarla.

Por lo expuesto puedo afirmar que los 11 hechos por los que es traído a juicio CESAR PATRICIO RABIN han acaecido en su materialidad y por ellos se ha demostrado en juicio deberá responder como autor material penalmente responsable como se ha explicado por haber tenido dominio del hecho pero, sobre todo, porque sus habilidades como comerciante, estudios cursados y experiencia le permitieron actuar sin riesgo y alcanzar el fin tenido en miras por la norma para reprimir dichas conductas.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La diversidad en el modo de comisión, la distancia en el tiempo y la diversidad de objeto sobre los que recae la acción, hacen que proceda su consideración bajo la especie concursal descripta (Art 55 CP).

Se verifican en autos los requisitos de procedencia esto es, unidad de sujeto activo; pluralidad de hechos cometidos sucesivamente; independencia de designio entre ambos juzgados a partir del modo de acción y el móvil que inspira al autor en cada caso. Finalmente, pluralidad de infracción jurídica y reiteración de lesión los mismos bienes protegidos (fe pública, propiedad y orden público), que reconocen en los denunciados como en la sociedad en general su titularidad.

El autor responde, en el presente hecho a título de dolo directo. El dolo de autor, exige el conocimiento por parte del agente de la consecuencia típica de la acción, como el conocimiento y la voluntad de realización, asumiendo aun eventualmente las consecuencias que el despliegue de su acción produzca.

Resta atender a la estrategia defensiva.

Contestando los argumentos del Dr Hermindo González en sus alegatos respecto del hecho de la casua PEX 120.771/14 que daña a Máximo Franco, debemos afirmar que el razonamiento del profesional parte de un error al entender que la venta no se halla perfeccionada con la firma de Boleto o Contrato de Compraventa (instrumental de fs. 2374).

Del instrumento válido, libre y voluntariamente suscripto por ambas partes surge que *“uno vende y otro compra”* el vehículo automotor que se describe. La promesa contraída por Rabin es la de transferir la unidad en un tiempo (en este caso, 30 días). La garantía de pago la daba la firma de pagarés como lo indicó el defensor y su potencial ejecución en caso de incumplimiento.

“el boleto de compraventa perfecciona el contrato de compraventa y las personas que lo celebran asumen “actualmente” el compromiso de hacer entrega de la cosa y el precio, respectivamente” [D'Alessio Andrés José. Código Penal. Comentado y Anotado. La Ley. 2009. T. II. p. 727. Cita CNCrim.yCorr., Sala VI, causa 8360. “Martínez, G”. 1982/05/18; BJ, 1982-3, 86.

En igual sentido CNCrimyCorr., Sala IV, causa N° 32881, “Alves Egreja H.”, 1987/09/24; BJ, 1987-3, 939].

Sorteada esta cuestión debemos verificar los extremos del tipo penal. El negocio comercial entre Franco y Rabin por la compra del automóvil Gol Country 1.6 marca Volkswagen tipo rural 5 puertas, N° de Chasis 9BWDB05XX5T005414, Modelo año 2004, Motor N° UNF294792, dominio EPC 414 se efectivizó el 27 de febrero de 2013 pactando el precio de \$40.000 entregando en el acto la suma de \$27.000 y suscribiendo pagares por la suma de \$1382.

De la lectura de los informes de dominio de **fs. 2405/2406**, en fecha 16/04/2013 el titular registral Omar Lator formula denuncia de venta del vehículo automotor Gol Country 1.6 marca Volkswagen, dominio EPC 414, figurando como comprador CESAR PATRICIO RABIN.

Por su parte del Legajo B del automóvil Gol Country 1.6 marca Volkswagen, dominio EPC 414, de **fs. 2425/2545 surge a fs. 2428 el asiento N° 18 de fecha 10/12/2012 respecto a la prenda que pesaba sobre dicho rodado, siendo inscripta con el N° 6889082, cuyo monto asciende a la suma de \$28.765,44 a favor del Estándar Bank Argentina** (informándose a fs. 2439 el cambio de denominación social de la entidad bancaria, siendo modificada con el nombre Industrial And Commercial Bank of China), **por lo que se halla plenamente acreditado el gravamen que pesaba sobre el vehículo vendido por el imputado al momento de la operación.**

Decimos que entonces que no solo la venta de automotor de Rabin a Franco se había formalizado con el contrato de compraventa de fs. 2371/2376 sino que, a la fecha de celebración de dicho contrato, pesaba sobre el bien gravamen constituido con anterioridad -no contratado por el adquirente, Máximo Franco-.

Sumado a ello, con posterioridad a la celebración del contrato de compraventa de automotor, el imputado ostentaba calidad de comprador del bien acuerdo a la denuncia de venta agregada en informe de dominio.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Finalmente ha quedado demostrado que no es Máximo Franco quien constituye la prenda sobre el vehículo sino su titular registral Omar Lator en fecha anterior a la celebración del contrato de compraventa entre Rabin y Franco y que, como lo ha dicho en debate el testigo Franco, él no ha abonado cuotas de la prenda por ante la entidad bancaria (hoy ICBC) por no ser la persona obligada al pago lo que demuestra error en la información que maneja la defensa y que por el contrario acredita la materialidad del tipo atribuido a su pupilo.

En cuanto a la alegación respecto a la inexistencia del DECIMO HECHO que damnifica a A. Capará diremos: que el supuesto desconocimiento atribuido a Rabin por su defensor de la operatoria de traslación de dominio mediante firma falsa a tercero (su cuñado insolvente), cae por su propio peso al verificar a **fs. 579** que Rabin había sido entrevistado por la entidad bancaria para el otorgamiento del crédito prendario en favor de Juan Augusto Álvarez.

Precisamente por el conocimiento de la realidad personal que la relación familiar daba a Rabin de su cuñado como de su tío político no me permiten arribar a la misma conclusión que el defensor respecto de su inocencia. Ello porque Rabin por su oficio y profesión asumió la venta/ permuta del vehículo Peugeot 407 Allure propiedad de Álvarez Capará a un precio que pacto con éste y a quien ofreció como negocio la entrega de otro vehículo que le interesaba no solo por el tamaño sino también por el menor costo. No podía desconocer, entonces que la operación se realizara con un dependiente suyo - también pariente-, de quien sabe no tiene recursos para acceder al vehículo que por su costo constituye un imposible para Juan Augusto Alvarez.

Sumado a ello la consideración que realizo de la testimonial de Omar Oviedo (gestor) quien informa al Tribunal que es Rabin quien le entrega la documentación para que realice los tramites de inscripción registral. No puede Rabin desconocer las instrumentales que entrega y las personas que figuran en el documento F08 necesario para la traslación.

Más aún, si por un momento suponemos desconocimiento de todo lo anterior, debió al menos llamar su atención la entrevista a la que fuera sometido por personal del Banco (hoy ICBC) para otorgar crédito prendario al cuñado advirtiéndole la falta de recurso de éste para afrontar la deuda y la posibilidad de error en su tío político frente a quien había asumido el compromiso de permutar el vehículo que en ese momento estaba mandando a inscribir a nombre de otra persona.

En relación a que el dinero fue depositado en cuenta personal del denunciante debemos estar a los informes de movimientos de cuenta de fs. 640, que indica que los mismos fueron depositados en fecha 20/03/2013 en cuenta a nombre de Juan A. Álvarez, por lo que sin mayor hesitación decimos que, la posición defensiva cae por su propio peso.

Por todo ello entiendo que la propuesta de la defensa no puede prosperar y Cesar Patricio Rabin deberá responder también por este hecho que se le atribuye.

En cuanto al NOVENO HECHO que damnifica a la Sra. **SARA DAIDENOFF** y **MATIAS MUÑOZ**, cabe contestar en este estado la estrategia defensiva. Como tenemos dicho, la firma del contrato perfeccionó la venta y la inscripción en el registro la traslación de dominio. En este caso, el precio se hallaba totalmente abonado. El cheque constituye un título valor que constituye, en el intercambio comercial, pago total del precio. Una parte en efectivo y otra en cheques.

No constituye deuda, sino derecho a su favor. Daidenoff y Muñoz habían abonado íntegramente el valor acordado y deseando inscribir a su nombre el automotor no pudieron hacer puesto que como obstáculo se hallaba inhibido por deuda de su último titular registral. Por lo que tampoco en éste caso su argumento defensivo puede prosperar.

Por otra parte, en relación a los hechos que damnifican al Sr **CARLOS COLOMBO** (PRIMER y SEGUNDO HECHO) entendemos que tampoco



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

pueden prosperar puesto que el damnificado ni su hijo son materia de juicio y sobre la supuesta falacia la defensa no aporta prueba objetiva que dé sustento a sus dichos, versión defensiva que no pudo desvirtuar la documental de cargo que sustenta la posición fiscal.

En atención a las alegaciones de la defensa respecto a la no configuración de delito en el SEPTIMO HECHO que damnifica a la **Sra. ZULMA RAMIREZ**, respondemos que, en idéntica circunstancia que lo ocurrido con Máximo Franco, la operación de venta había sido concretada y el pago suficientemente asegurado con la firma de los 18 pagares que la Sra. Ramírez dijo iba cancelando mes a mes. La toma de prenda sobre el vehículo aparece como una segunda garantía -en este caso innecesaria- puesto que si como dice la defensa la Sra. Ramírez iba levantando las cuotas mes a mes.

El dinero con mayor razón se había garantizado con el dinero que Rabin había obtenido de la prenda con registro que constituyó sobre el bien. El cobro de las cuotas no respondía al pago de la prenda puesto que la Sra. Ramírez afirmó en debate que las cuotas eran de mayor valor y que pese a haber pagado 6 registraba deuda de al menos 3 en la entidad bancaria por lo que, se habría configurado incluso, una retención por parte de Rabin sumado al incumplimiento de del supuesto trato de abonar él las cuotas de la prenda con el dinero que le entregaba mes a mes la cliente.

Finalmente, atendiendo a las alegaciones respecto del QUINTO HECHO que damnificara a **FERNANDO DORTIGNAC**, la defensa no pudo explicar la defensa el motivo por el cual no pudo el cliente recuperar el dinero ni el bien entregado. Tampoco acreditar que el perjuicio económico no se hubiera concretado. No explica qué ocurrió con la Renault Meriva y, si su interés era no perjudicar al cliente, por qué motivo no cooperó informando a quien se la había entregado o vendido para facilitar su recupero.

Por los elementos valorados hasta aquí, puedo concluir que tengo por acreditada la existencia de todos los hechos referenciados y la autoría del procesado en relación a cada conducta que se le ha atribuido la acusación oficial y particular conforme se ha explicitado. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Con respecto a la Responsabilidad Penal por el tipo penal que se atribuye al procesado por delitos contra la propiedad y, conforme la teoría de la imputación objetiva, la imputación jurídica de un hecho como realizador de la parte objetiva de un tipo de acción y resultado requiere, en primer lugar, que el resultado haya sido causado por una conducta objetivamente peligrosa desde una perspectiva *ex ante* (es decir se crea un riesgo jurídicamente desaprobado); y, en segundo lugar, que exista una determinada relación de imputación (relación de riesgo) entre dicho resultado y la conducta (esto es, que sea aquel riesgo creado el que se haya concretado en el resultado, y no en otro distinto), siendo sólo el tipo penal y la finalidad de la norma los que pueden determinar qué clase de vinculación debe requerirse entre el resultado y la conducta para que ésta sea penalmente responsable. [Cfr. C.N.Cas.Penal, Sala III, 29-9-2004 "Santillan". Causa 44976. Jueces: Riggi; Ledesma y Tragant. Citado por DONNA Edgardo El Código Penal y su Interpretación... Tomo II. pág. 76/77. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe 2010].

En cuanto al delito de **Desbaratamiento de Derechos Acordados** previsto y penado por el **Art 173 inc. 11° del CP** achacado en 9 de los 11 hechos atribuidos debemos anotar lo siguiente:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En todos los hechos explicados la conducta atribuida a CESAR PATRICIO RABIN es la de crear un derecho para los damnificados (terceros de buena fe), que luego frustra por un acto posterior. La Jurisprudencia ha dicho: *“el autor de este delito solo podrá ser quien con anterioridad ha acordado el derecho que luego desbarata. La figura exige que el sujeto activo sea autor de una acción anterior que jurídicamente constituya una obligación válida cuyo cumplimiento requiere actos positivos ulteriores, por lo que en este delito, las acciones típicas son hechos posteriores por medio de los cuales se tornara imposible, incierto o litigioso el derecho”* [CNCasPenal, sala IV, causa 21942, “Romano Alberto”. LL 2001-E, 481].

La acción típica no es otra que la de hacer imposible o litigioso aquello que no lo era (el derecho creado por el mismo sujeto activo). Así también se ha exigido la existencia de un negocio jurídico válido previo que en el caso importa la toma de vehículos en consignación para la venta, asumir el compromiso de adquirir otra unidad o permutarla, transferirla en un tiempo a su nombre, o definir el valor de venta de la unidad, entre otros.

La acción típica fue tornar en imposible o litigioso ese derecho [a percibir el valor de venta de la unidad, recibir el uso y goce de la unidad o ver modificado el precio pactado por deuda contraída por el imputado con entidad bancaria o no poder transferirlo], como se ha explicado.

Los medios comisivos pueden ser tanto **jurídicos** como **materiales**. Serán de la primera especie cuando mediante un acto válido posterior enajena u otorga a un tercero derecho sobre el bien que originalmente comprometió con el sujeto pasivo. En tanto que los materiales importan la remoción del bien para impedir ese uso y goce aun cuando se hallaren en poder del sujeto pasivo.

La consumación lógicamente se concreta al verificarse dicha imposibilidad, incertidumbre o litigiosidad del bien de acuerdo a las condiciones pactadas en el acto preliminar, es decir cuando el resultado típico se produce. En todos los casos comentados, la acción típica se ha cumplido acabadamente y todos ellos revisten el carácter de consumados. Por la simple circunstancia

de que el tipo se consuma con la realización de la acción típica, esta figura penal no admite la tentativa como lo postula en parte de sus alegatos la defensa.

Ingresando al último de los elementos del tipo penal en análisis, no puedo dejar de ver considerar el “*perjuicio*”. Este, aunque necesariamente se traduce en económico, lo constituye la incertidumbre por el derecho no gozado, como el no ejercicio del derecho adquirido por el acto jurídico válido anterior (consignación, compraventa automotor, promesa de pago o entrega, etc.).

“Integra la conducta incriminada la constitución de gravámenes sobre los bienes objeto de la enajenación acordada que a la postre terminaron por frustrar la escrituración pendiente y ocasionaron la pérdida del dinero invertido por los adquirentes” [CNCasaciónPenal, sala I, “Hoberman, Adolfo Oscar”, 2007/03/23. LL, 2007-F, 208].

En cuanto a su aspecto subjetivo el tipo exige conocimiento de los alcances de la acción. Del compromiso por el cual crea el derecho y se obliga el autor como las consecuencias del acto posterior y su incidencia en las expectativas del sujeto pasivo. Afirmo que el accionar de Cesar Patricio Rabin ha sido doloso en razón de que el imputado en audiencia indicó que desde muy joven se dedicó al negocio de la venta de automotores junto a su padre por más de 20 años. Sumado a los conocimientos adquiridos como estudiante universitario de la carrera de Contador Público que le permitieron advertir las consecuencias de su accionar, la experiencia y el trato comercial con terceros revendedores de automotores como él que le permitieron introyectar el alcance de las obligaciones asumidas y las consecuencias de su incumplimiento como de las malas decisiones contables o cambiarias que pudo adoptar en el devenir de su negocio o comercio.

Por ello puedo afirmar con plena certeza que el accionar de CESAR PATRICIO RABIN fue querido y con la clara intención de perjudicar a terceros.

Por su parte el delito de **Estafa** del **Art. 172 CP.**, se caracteriza por el modo de obrar del agente toda vez que, se vale de un fraude para inducir a su



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

víctima al error y, mediante aquel engaño lograr la disposición patrimonial que se constituye en perjuicio exigido por el tipo para su consumación.

Por *ardid* puede entenderse cualquier tipo de artificio y por engaño la inducción al error haciendo creer a su víctima de la veracidad de sus afirmaciones por la apariencia de legitimidad o licitud del hecho engañoso.

Tengo para mí que la idoneidad del engaño debe ser de tal entidad el ardid empleado que sea capaz de hacer incurrir en error y no permita en el marco de parámetro de hombre prudente, ser advertido por el damnificado.

La idoneidad del engaño para provocar el error en la víctima surge de la verosimilitud de la documentación que el imputado confeccionaba y presentaba en la entidad crediticia para obtener los créditos a cuenta de tercero (su cuñado), valiéndose de instrumento con firma falsa.

El ardid no es concebido como tal si no conlleva el conocimiento y convencimiento del agente de la potencialidad engañosa de la conducta. Ello constituye la estafa propiamente dicha. En el caso entiendo que se reúnen los requisitos del tipo objetivo del delito de Estafa en la conducta del procesado que, mediante la obtención de firma válida de Álvarez Capará y usando firma de falsificada por el o tercero resulta indiferente, utilizó el documento para obtener la traslación de dominio y luego, con ésta parte concretada, la obtención de crédito que gravó el bien del sujeto pasivo con deuda no aceptada por él ni contraída por su sobrino que figura como deudor.

El conocimiento viciado de las firmas crediticias interpretando los hechos de un modo distinto se vio favorecido por el empleo de documentación que aparecía como veraz por la similitud con la que había sido conseguida, presentando aspecto, sellos, membrete y demás tipología que los hacía lucir auténticos.

A fin de determinar la consumación del tipo debe entenderse que no solo debió desplegarse la conducta ardidosa sino que además, por la idoneidad del ardid empleado, el sujeto pasivo debió caer en el error que origina la

disposición patrimonial concreta y perjudicial a sí mismo como beneficiosa para el autor.

La conducta del agente requiere necesariamente dolo directo y exige el conocimiento de la maniobra y el deseo de la finalidad perjudicial para el tercero cuyo error ha provocado y en el que efectivamente ha incurrido. Asimismo requiere que el engaño sea el medio para lograr el provecho del ilícito.

Conforme lo relatado por testigos y las documentales agregadas, CESAR PATRICIO RABIN actuó con DOLO DIRECTO con pleno dominio del suceso y deberá responder a título de autor material.

En cuanto al delito de **Estelionato del Art 173 inc. 9 CP** adherimos a la Jurisprudencia que indica que: *“Configura delito de estelionato el accionar del encartado que pacto la venta de un inmueble con el denunciante y recibió por ella un importe dinerario, instrumentándose la operación mediante un boleto de compraventa, silenciándose, en lo que instrumentó, que existía un gravamen hipotecario sobre el inmueble objeto de la operación...”* [CPenal de Rosario, sala III, “Zinna, Oscar R.”; 2006/04/27, Lexis N° 70024967. Citado por D’Alessio. op.cit. p. 727 nota a pie 877].

Explica la doctrina que, el enajenante no puede, aunque tuviera la intención de levantar el gravamen, disponer de un bien ya comprometido jurídicamente porque acuerda un derecho condicionado y no efectivo, como creyera el adquirente. La acción es instantánea y esa instantaneidad se traduce en el momento mismo en que se firma el boleto de compraventa -sea que conste en él o no la existencia de gravamen- puesto que el vendedor recibe en el acto parte o toda la contraprestación. Es ahí donde se consuma la maniobra del vendedor. También afirma que la venta se produce con el contrato, la escritura (en este caso la transferencia), es un requisito formal que hace a la adquisición del dominio. [Crf. Baigún David. “Comentario a la Jurisprudencia reciente en defraudación con grandes inmuebles”. NNP. N° 1. p. 104/129 citado por D’Alessio op.cit. nota al pie n° 878].



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

“La venta de un automotor ocultando un gravamen constituye delito de estelionato” [CNCrimyCorr, sala VI, causa 9725 “Fernandez Hecor” 1983/08/23, BJ, 1983-4, 169].

El tipo penal exige la existencia de un derecho real de garantía que pesa sobre el bien objeto de la operación comercial que sea conocido o debiera serlo por parte de quien lo vende.

El texto legal del **art. 296 CP, USO DE DOCUMENTO FALSO** protege la veracidad de las declaraciones documentadas sean éstos documentos públicos o privados, protegiendo en el primer caso, la fe o la confianza pública depositada en la instrumental pasada por ante un funcionario público y, en el caso de los documentos privados, la confianza puesta en la atribución de una circunstancia a una persona determinada, como por ejemplo, la solvencia para adquirir un bien o un crédito.

La ley utiliza el término *instrumento* con el mismo significado de *documento* toda vez que en nuestro derecho, documento es el medio por el cual se instrumenta y representa algo. Con la expresión *documento* se hace referencia a la materialidad jurídica del objeto, con la de *instrumento*, a la función jurídica de él. [CREUS Carlos. Falsificación de documentos en general. 2º edición. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1999. p. 29].

Los documentos que presentan signos de genuinos resultan aptos para afectar al bien jurídico tutelado (fe pública), por la confianza que determinados documentos -por sus formas y origen- constituyen expresión de verdad y merecen crédito indiscutido. [D’Alessio, Andrés. Código Penal de la Nación. T. II. La Ley. 2009. p.1483/1484]

Rige la figura del artículo 296 CP cuando, el imputado, se vale de ese documento falsificado por otro. *“las distintas figuras de falsificación documental y la de uso de documento falso, se excluyen entre sí cuando están constituidas por conductas del mismo sujeto”* [CNCrim y Corr. Sala IV, causa 26169. En igual sentido CS. Fallos 277:272. D’ Alessio. *ob cit.* p.1515.].

Por esta razón entendiendo que el imputado CESAR PATRICIO RABIN se valió de la documentación apócrifa con intención de hacer incurrir en error a las personas o entidades (públicas o privadas) simulando circunstancias diferentes a la realidad con un fin de lucro. Así, valiéndose de la firma apócrifa de Juan Augusto Álvarez pudo obtener la inscripción registral del dominio titularidad de Julio Cesar Álvarez Capará y, también valiéndose de la firma apócrifa de aquel, una vez embestido éste de la titularidad del vehículo, obtener para si el importe dinerario producto del crédito prendario.

Se trata de un delito doloso a partir de la decisión para perpetrar hechos ilícitos que tengan en miras uno o una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta determinada.

Se verifican en autos los requisitos de procedencia del Concurso Real (Art 55 CP) esto es, unidad de sujeto activo; pluralidad de hechos cometidos sucesivamente; independencia de designio a partir del modo de acción y el móvil que inspira al autor en cada caso. Finalmente, pluralidad de infracción jurídica y reiteración de lesión los mismos bienes protegidos (fe pública y propiedad), que reconocen en los denunciantes su titularidad.

Como todo delito, a la materialidad del acto debe adicionarse su correspondencia con el conocimiento y la voluntad de realización, más un elemento subjetivo especial del autor al momento del hecho, como es el ánimo de engañar para beneficiarse en el delito de estafa, de simular una circunstancia distinta a la realidad en el delito de Uso de documento público y privado falso respectivamente.

De acuerdo al informe psicológico de fs. 512 el imputado pudo, al momento del hecho, comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.

Por todo lo expuesto llegamos a la certeza que el presente debe ser encuadrado en el delito de **DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS OCHO VECES REITERADO EN CONCURSO REAL** (Art. 173 inc. 11, y 55 del C.P.), **ESTAFA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS UN**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

HECHO EN CONCURSO IDEAL (Art. 172, 296 y 54 del C.P.), Y **ESTELIONATO EN CONCURSO REAL** (Art. 173 inc. 9 y 55 del C.P.), de los que debe responder CESAR PATRICIO RABIN en calidad de autor material, conforme Art 45 del Código Penal **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

El principio de proporcionalidad de la pena se encuentra íntimamente vinculado con la Justicia como valor primordial al que debe tender toda respuesta punitiva, así en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado, como el grado de merecimiento de la pena por parte del sujeto condenado [confr. GULLCO Hernán Víctor. Principios de la Parte General del Derecho Penal. Editores del Puerto. 2009. pág. 573].

Como parámetro aceptable entendemos aplicable al momento de mensurar la pena la correspondencia entre la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido y lesionado por el delito con el monto de la pena impuesta, así al momento de efectuar sus conclusiones, el representante de la Querrela solicitó la imposición de TRES AÑOS DE PRISION en relación al 10° Hecho (PEX 95.676/13), en tanto que el Señor Fiscal de acuerdo a la calificación arribada ha solicitado una Condena a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION para CESAR PATRICIO RABIN.

Mientras que la Defensa, ha solicitado la ABSOLUCION por INSUFICIENCIA PROBATORIA y subsidiariamente pena en suspenso sin indicar monto de la misma.

A los fines de justificar la imposición de pena debemos citar algunas consideraciones que hacen al hecho que se juzga y a las características personales de los imputados y conforme lo impone el Art 40 y 41 del C.P. la extensión del daño causado, la peligrosidad de los sucesos, la participación y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Iniciaré el análisis indicando de CESAR PATRICIO RABIN es persona joven, de 30 años a la fecha de los hechos, con estudios universitarios incompletos en la carrera de Contador Público Nacional. Que al momento de los hechos había contraído matrimonio aunque no había engendrado hijos sin perjuicio reconocía la carga familiar y el compromiso con socios y dependientes. Con experiencia en materia comercial particularmente en la venta de automotores y condiciones físicas que le permiten buscar y obtener empleo lícito, así como la contención familiar como de la mayor responsabilidad que le impone sujeción a las normas.

El diseño de maniobras delictivas del tipo que se juzga con la grave afectación del patrimonio y perjuicio para la salud de las personas afectadas que ven diezmados sus patrimonios a partir de la realización y el éxito de éstas maniobras. El desapego por las normas y el aprovechamiento de la situación económica y condición sociocultural de personas que ponen su confianza a favor de éste y su grupo de trabajo.

La reiteración delictiva en escaso lapso de tiempo. La ingeniería montada para llevar adelante los hechos típicos valiéndose de la confianza que generaba el nombre y la trayectoria en la venta de automotores.

Finalmente, la peligrosidad que encierra en sí misma la utilización de documentos falsos por el perjuicio potencial a innumerables terceros incluso, entidades públicas y privadas. En su favor deberé considerar la falta de antecedentes penales. Por todo ello resulta justo y equitativo imponer la pena de **SIETE AÑOS y SEIS MESES DE PRISION** por los hechos que se le atribuye.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Siendo una de las cuestiones a resolver en la última parte de este fallo, deberé expedirme sobre la imposición de **COSTAS** al vencido. En atención a que el imputado ha sido condenado, y dos de ellos fueron defendidos por defensa particular corresponde expedirme en relación a las costas las que incluirán en este caso solamente la regulación de honorarios por la labor desempeñada en debate (Art. 577 inc. 2º y 578 CPP). El fundamento de la condena en costas radica en el hecho objetivo de la derrota, decisión que es de carácter estrictamente procesal y descarta la aplicación de otras teorías utilizadas en el derecho privado [Palacios, Lino. Derecho... Tomo III. Abeledo Perrot. 1988 p. 361 y sig. citado por D'Albora Francisco. Código Procesal Penal de la Nación. T. II. Lexis Nexis. 2005. p. 1149].

No es necesario, cuando se siga esta regla, que el Juez exponga las razones de su aplicación; corresponde adoptar como pauta el principio objetivo de la derrota (C.N.Cas.Penal, Sala III, B.J. n° 5, p. 72].

Imponiéndoselas al condenado **CESAR PATRICIO RABIN** en su totalidad y, a tal efecto, deberá diferirse la regulación de los honorarios profesionales por la labor de abogado defensor desarrollada en autos por los **Dres. JULIO LEGUIZAMON y ESTEFANIA CEBALLOS** (por la Querella) y **HERMINDO GONZALEZ** (por la defensa), hasta tanto manifiesten su condición frente al AFIP en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles como si fueran Monotributistas (Art. 9 Ley 5822).

Atento a lo resuelto **AGREGAR** a la presente causa las fotocopias de legajo B dominio AUL-407 en 124 fs., original Formulario 08 – legajo B N° 31101031 y contrato de prenda con registro (copia no negociable en 2 fs. Copias del legajo dominio HLN-637 en 68 fs.; 2 copias del legajo dominio GKL-975 en 41 fs.; 3 copias del legajo dominio HWI-478 en 59 fs.; sobre manila grande conteniendo un sobre blanco chico con rotulo EXPTE. N° 95676 recibo original entregado por el Sr. Edgar Joel Alfonzo, recibo N° 56282355 pago a cuenta por un P. 206 M/2008 POR \$ 20.000; un sobre chico color blanco 95676

con una cedula de identificación del automotor a) N° 3869 3075, b) N° 3623 1991; c) N° 08135465; d) N° 03439018; Cuatro pagares por la suma de \$ 13.050 firma Toledo Marcelo, Cuatro pagares numerados del 15 al 17 por la suma de \$ 2111 firma Dávalos Roberto y Pagaré N° 18 por la suma de \$ 2322 firma Dávalos Roberto; Formulario N° 03 N° 06610142, Contrato de Prenda con Registro por la suma de \$ 23400 firma Álvarez Juan A.; foja de Certificación de firmas Serie P N° 0043836; Duplicado y Triplicado de formulario N° 3 N° 06610142 con su respectivo copia de contrato de prenda con registro; seis pagares por la suma de \$ 390000 firma Álvarez Augusto; Contrato de nombre de Aquino Gabriel Abelardo vehículo USO SL. 1.4 SEDAN DOMINIO RIY-141; Cedula de Identificación para autorización N° 04014114 titular Aquino Gabriel Abelardo; Formulario N° 08 N° 30169759 CLS-957; Foja de Certificación de firma Serie O N° 00049473, Formulario N° 08 original y duplicado N° 31101032 JIM-367; Foja de Certificación de Serie P N° 00043837; Título del Automotor N° 20111795 a nombre de Aput María del Valle Vehículo dominio HCU-489; Formulario 08 Original y copia N° 28022394; recibo N° 102788902 del registro de la propiedad del automotor; título del automotor original N° 20865366 Dominio GGQ-117; Formulario N° 08 Original y Duplicado N° 30672404; Foja de Certificación de Serie P N° 00004816: Título del automotor N° 18698804 titular Princich Sergio Omar BOO-861; Legalización Notarial Serie C N° 0.0082798 firma Princich Sergio Omar; Factura C N° 000-00351591 del colegio de escribano por \$ 55; foja de certificación de firmas SERIE N° 00026944; Formulario 08 Original, Duplicado y Triplicado N° 26281865 Dominio RIY-141; Foja de certificación de firmas Serie M N° 00018501 FIRMA ESCRIBANA KARINA MARISOL GARAY ALTAMIRANO; CEDULA IDENTIFICACION AUTOMOTOR N° 3633346 – N° 38413385 – N° 28525503; CEDULA IDENTIFICACION AUTOMOTOR N° 08810525; nueve CD abonado 3794275213; SEIS CD abonado 3794272793; nueve CD abonado 3794720050; tres CD abonado 3794347331; 27 CDS vírgenes con sus respectivos sobres; 8 casetes rotulados (I5446-2886) N° 1 al N° 8; informe desgrabado de casetes de la Dirección de Delitos Complejos en 9 fs.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Asimismo **TRANSFORMAR EN DEFINITIVA** la entrega del vehículo automotor Marca VOLKWAGEN GOLD TREND, Dominio KZW-057 al Sr. Roberto Justo Dávalos, D.N.I. N°: 6.853.818 dispuesta a fs. 434; y del vehículo automotor Marca TOYOTA COROLLA, Dominio GYV-522 al Sr. Carlos Manuel Colombo, D.N.I. N°: 16.244.119 dispuesta a fs. 482 y **DECOMISAR** Un Vehículo automotor Marca FORD, Modelo FOCUS, domino colocado KMM-817, el que se encuentra depositado en el predio del Ex Zarpa y Una (01) llave de ignición, remitiéndose al Depósito de elementos Secuestrados, a sus efectos.

Así como **CITAR** al titular registral del Vehículo automotor, Marca PEUGEOT, modelo 207 COMPAC XT 1.6 dominio colocado JVY-593; y del Vehículo Marca DODGE, modelo RAM 2500 Laramie 4x4 TD Heavy Duty, tipo Pick Up cabina doble domino colocado HFZ-210, los que se encuentran depositados en el Ex Zarpa, para que comparezcan ante este Tribunal en el plazo de 60 días a fin de hacerles entrega de los mismos, bajo apercibimiento de ordenarse su decomiso.

IMPONER AL CONDENADO CESAR PATRICIO RABIN la obligación de comparecer ante este Tribunal del 1 al 10 de cada mes a fin de registrar sus presencias hasta tanto quede firme la presente Sentencia.

Por todo lo expuesto, probado y alegado, es que entendemos con absoluta certeza que se debe **HACER LUGAR** a la Querrela instaurada por los Dres. Julio Leguizamón y Estefanía Ceballos en representación del Sr. Julio Álvarez Capará y **CONDENAR** a **CESAR PATRICIO RABIN**, DNI N°: 30.898.598 de filiación acreditada en autos, a la pena de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** por la comisión del delito de **DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS OCHO VECES REITERADO EN CONCURSO REAL** (Art. 173 inc. 11, y 55 del C.P.), **ESTAFA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS UN HECHO EN CONCURSO IDEAL** (Art. 172, 296 y 54 del C.P.), Y

ESTELIONATO EN CONCURSO REAL (Art. 173 inc. 9 y 55 del C.P.) en calidad de autor material, conforme los arts. 40, 41, y 45 del Código Penal. Con Costas. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

Con lo que terminó el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. JUAN JOSE COCHIA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. ARIEL HÉCTOR G. AZCONA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dra. ALICIA BEATRIZ PORFIRIO
Prosecretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

SENTENCIA N°: 51

Corrientes, 11 de Mayo de 2.021.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente:

SE RESUELVE: 1º) **HACER LUGAR** a la Querella instaurada por los Dres. Julio Leguizamón y Estefanía Ceballos en representación del Sr. Julio



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Álvarez Capará. **2º) CONDENAR** a **CESAR PATRICIO RABIN**, DNI N°: 30.898.598 de filiación acreditada en autos, a la pena de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** por la comisión del delito de **DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS OCHO VECES REITERADO EN CONCURSO REAL** (Art. 173 inc. 11, y 55 del C.P.), **ESTAFA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS UN HECHO EN CONCURSO IDEAL** (Art. 172, 296 y 54 del C.P.), **ESTELIONATO EN CONCURSO REAL** (Art. 173 inc. 9 y 55 del C.P.) en calidad de autor material, conforme los arts. 40, 41, y 45 del Código Penal. Con Costas. **3º) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos de los Dres. JULIO LEGUIZAMON, ESTEFANIA CEBALLOS y HERMINDO GONZALEZ, sí se requirieran, hasta que manifiesten bajo juramento su condición frente a la A.F.I.P. en el perentorio plazo de cinco días, bajo apercibimiento de practicárseles la regulación como si fueran Monotributistas (Art. 9 ley 5822). **4º) AGREGAR** a la presente causa las fotocopias de legajo B dominio AUL-407 en 124 fs., original Formulario 08 – legajo B N° 31101031 y contrato de prenda con registro (copia no negociable en 2 fs. Copias del legajo dominio HLN-637 en 68 fs.; 2 copias del legajo dominio GKL-975 en 41 fs.; 3 copias del legajo dominio HWI-478 en 59 fs.; sobre manila grande conteniendo un sobre blanco chico con rotulo EXPTE. N° 95676 recibo original entregado por el Sr. Edgar Joel Alfonzo, recibo N° 56282355 pago a cuenta por un P. 206 M/2008 POR \$ 20.000; un sobre chico color blanco 95676 con una cedula de identificación del automotor a) N° 3869 3075, b) N° 3623 1991; c) N° 08135465; d) N° 03439018; Cuatro pagares por la suma de \$ 13.050 firma Toledo Marcelo, Cuatro pagares numerados del 15 al 17 por la suma de \$ 2111 firma Dávalos Roberto y Pagaré N° 18 por la suma de \$ 2322 firma Dávalos Roberto; Formulario N° 03 N° 06610142, Contrato de Prenda con Registro por la suma de \$ 23400 firma Álvarez Juan A.; foja de Certificación de firmas Serie P N° 0043836; Duplicado y Triplicado de formulario N° 3 N° 06610142 con su respectivo copia de contrato de prenda con registro; seis pagares por la suma de \$ 390000 firma Álvarez Augusto; Contrato

de nombre de Aquino Gabriel Abelardo vehículo USO SL. 1.4 SEDAN DOMINIO RIY-141; Cedula de Identificación para autorización N° 04014114 titular Aquino Gabriel Abelardo; Formulario N° 08 N° 30169759 CLS-957; Foja de Certificación de firma Serie O N° 00049473, Formulario N° 08 original y duplicado N° 31101032 JIM-367; Foja de Certificación de Serie P N° 00043837; Título del Automotor N° 20111795 a nombre de Aput María del Valle Vehículo dominio HCU-489; Formulario 08 Original y copia N° 28022394; recibo N° 102788902 del registro de la propiedad del automotor; título del automotor original N° 20865366 Dominio GGQ-117; Formulario N° 08 Original y Duplicado N° 30672404; Foja de Certificación de Serie P N° 00004816: Titulo del automotor N° 18698804 titular Princich Sergio Omar BOO-861; Legalización Notarial Serie C N° 0.0082798 firma Princich Sergio Omar; Factura C N° 000-00351591 del colegio de escribano por \$ 55; foja de certificación de firmas SERIE N° 00026944; Formulario 08 Original, Duplicado y Triplicado N° 26281865 Dominio RIY-141; Foja de certificación de firmas Serie M N° 00018501 FIRMA ESCRIBANA KARINA MARISOL GARAY ALTAMIRANO; CEDULA IDENTIFICACION AUTOMOTOR N° 3633346 – N° 38413385 – N° 28525503; CEDULA IDENTIFICACION AUTOMOTOR N° 08810525; nueve CD abonado 3794275213; SEIS CD abonado 3794272793; nueve CD abonado 3794720050; tres CD abonado 3794347331; 27 CDS vírgenes con sus respectivos sobres; 8 casetes rotulados (I5446-2886) N° 1 al N° 8; informe desgrabado de casetes de la Dirección de Delitos Complejos en 9 fs. **5°) TRANSFORMAR EN DEFINITIVA** la entrega del vehículo automotor Marca VOLKSWAGEN GOLD TREND, Dominio KZW-057 al Sr. Roberto Justo Dávalos, D.N.I. N°: 6.853.818 dispuesta a fs. 434; y del vehículo automotor Marca TOYOTA COROLLA, Dominio GYV-522 al Sr. Carlos Manuel Colombo, D.N.I. N°: 16.244.119 dispuesta a fs. 482. **6°) DECOMISAR** Un Vehículo automotor Marca FORD, Modelo FOCUS, domino colocado KMM-817, el que se encuentra depositado en el predio del Ex Zarpa. **7°) CITAR** al titular registral del Vehículo automotor, Marca PEUGEOT, modelo 207 COMPAC XT 1.6 dominio colocado JVY-593; y del Vehículo Marca DODGE, modelo RAM 2500



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Laramie 4x4 TD Heavy Duty, tipo Pick Up cabina doble domino colocado HFZ-210, los que se encuentran depositados en el Ex Zarpa, para que comparezcan ante este Tribunal en el plazo de 60 días a fin de hacerles entrega de los mismos, bajo apercibimiento de ordenarse su decomiso. **8°) DECOMISAR** Una (01) llave de ignición, remitiéndose al Depósito de elementos Secuestrados, a sus efectos. **9°) COMUNICAR** a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia. **10°) IMPONER** la obligación de presentarse ante este Tribunal de 1 al 10 de cada mes a registrar su firma hasta tanto quede firme el presente fallo. **11°) FIJAR** la audiencia para que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo el día **18 de Mayo 2.021 a las 12:30 horas**, quedando a disposición de las partes los fundamentos de la sentencia para la extracción de fotocopias a cargo de los peticionantes, en caso de ser requerido, haciéndole saber al Ministerio Público Fiscal y a las partes que el día hábil inmediato comienza a computarse los plazos para presentar los recursos a que hubiere lugar, asistan o no a dicho acto. **12°) REGISTRAR**, agregar el original al presente, copia al protocolo, líbrense las comunicaciones de rigor y oportunamente archívese.

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. JUAN JOSE COCHIA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. ARIEL HÉCTOR G. AZCONA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dra. ALICIA BEATRIZ PORFIRIO
Prosecretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes